



Universidad de Valladolid

Facultad de Ciencias Sociales, Jurídicas y de la Comunicación

Grado en Derecho

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO

Presentado por: Diego Martín de Andrés

Tutelado por: Henar Álvarez Álvarez

Fecha de presentación: 7 de julio 2020

RESUMEN

En el ámbito de la abogacía, numerosas son las ocasiones en que no se lleva a cabo la representación de manera óptima y diligente. Los abogados se encuentran inmersos en numerosas reclamaciones, las cuales originan indemnizaciones correspondientes a los daños producidos.

De forma breve delimitaré el ámbito de la responsabilidad civil, pero siempre enfocado en la abogacía. Los dos tipos de responsabilidades civiles se pueden dar en esta profesión, pero el régimen contractual se sitúa por encima del extracontractual a la vista del número de interpretaciones jurisprudenciales.

Trataré de desarrollar el ámbito de la responsabilidad civil, tanto dentro de la esfera del comportamiento diligente y profesional, como los requisitos necesarios que estima el Tribunal Supremo para decretar que una conducta es apta para ser resarcible. Asimismo, los daños no se identifican con una única figura, sino cada daño moral o patrimonial consagra una indemnización distinta, siendo su importe relevante en el presente trabajo.

Para finalizar, resulta importante señalar la supremacía que ostenta la jurisdicción civil sobre la acción penal, al igual que la asistencia jurídica gratuita plantea la posibilidad de entablar los actos negligentes por otra vía distinta a estas dos. Siguiendo esta línea, también se establece la contratación obligatoria de un seguro de responsabilidad civil desde el punto de vista colegial e incluso ampliable por el propio abogado.

PALABRAS CLAVE

Abogado, indemnización, responsabilidad, lex artis, daños morales, daños patrimoniales, negligencia, asistencia jurídica gratuita, seguro de responsabilidad civil.

ABSTRACT

The legal representative is not accomplished in an optimal and diligent way in law field. The legal practitioners are immersed in a lot of complaints, which originate the pertinent compensations and reparations of damages.

Briefly, I will delimit the field of public liability but always focusing on the law. The two types of public liability are able to present in this career, but the contractual system is over the extra-contractual in front of the amount of jurisprudence interpretations.

I will try to settle the public liability in the sphere of the diligent and professional behaviour, and the necessary requisites that the Supreme Court considers in order to decree that a behaviour is suitable for being compensated. Moreover, the damages are not identified with only a legal concept, but every moral or patrimonial damage leads to a different compensation being the amount a relevant matter in this thesis.

Finally, it is important to address the supremacy that shows the civil jurisprudence over the penal action just as the free legal representation contemplates the possibility of initiate the negligent actions through another different legal means. Following this trend, the compulsory contracting of a public liability insurance is setting, from the point of view of the Bar Association and even increased by the own lawyer.

KEYWORDS

Lawyer, compensation, responsibility, lex artis, moral damages, patrimonial damages, negligence, free legal representation, public liability insurance.

ABREVIATURAS

AP- Audiencia Provincial.

CC- Código Civil.

CDAE- Código Deontológico de la Abogacía Española.

CDCCBE- Código Deontológico de los Abogados Europeos.

CE- Constitución Española.

CP- Código Penal.

EGAE- Estatuto General de la Abogacía Española.

FOGASA- Fondo de Garantía Salarial.

LAJG- Ley de Asistencia Jurídica Gratuita.

LCS- Ley de Contrato de Seguro.

LEC- Ley de Enjuiciamiento Civil.

LOPJ- Ley Orgánica del Poder Judicial.

LRJSP- Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.

Núm.-Número.

Op. Cit.- Obra citada.

Pág- Página.

RAE- Real Academia Española.

Ss- Siguietes.

SAP- Sentencia Audiencia Provincial.

STS- Sentencia del Tribunal Supremo.

TS- Tribunal Supremo.

SUMARIO

1.	INTRODUCCION.....	7
2.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL: DELIMITACIONES PREVIAS	9
2.1	Concepto de Responsabilidad	9
2.2	Regulación Legal.....	9
2.3	Diferenciación y delimitación: Responsabilidad contractual y extracontractual.....	10
2.4	La responsabilidad contractual del abogado y sus fuentes.....	13
3.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. PERSPECTIVA GENERAL ...	16
3.1	La profesión de la Abogacía. Perspectiva y Actualidad	16
3.2	Naturaleza Jurídica	21
3.3	El Contrato de Arrendamiento de Servicios	23
3.3.1	<i>Máximo celo y diligencia</i>	28
3.3.2	<i>Secreto profesional</i>	30
3.3.3	<i>Exigencias técnicas, deontológicas y éticas</i>	32
3.4	Requisitos de la Responsabilidad Civil del Abogado	34
4.	EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD	39
4.1	Daño Moral y Patrimonial: diferencias	40
4.2	Criterio y evolución del Tribunal Supremo	42
5.	ORIENTACIÓN HACIA LA ACCIÓN CIVIL O ACCIÓN PENAL.....	49
5.1	Huida del Derecho Penal en favor de la acción civil	52
5.2	La Responsabilidad Disciplinaria	53
6.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TURNO DE OFICIO.....	55
7.	EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: VINCULACIÓN CON LA ABOGACÍA.....	59
8.	CONCLUSIONES	65

9. JURISPRUDENCIA	68
9.1 Sentencias Tribunal Supremo	68
9.1.1 Autos Tribunal Supremo	69
9.2 Sentencias Audiencias Provinciales	69
10. BIBLIOGRAFÍA	69
9.2 Webgrafía	71

1. INTRODUCCION

¿Existe únicamente una responsabilidad sobre la profesión del abogado? ¿Qué es necesario para probar una actuación negligente de un abogado? ¿Sobre qué se centra la jurisprudencia para otorgar una indemnización?

Estas preguntas me han servido para poder delimitar los puntos a la hora de trabajar en la presente redacción. La responsabilidad civil del abogado comprende un amplio abanico de resoluciones judiciales ya que ha supuesto un incremento de casos sobre años anteriores.

Con el presente trabajo he tratado de delimitar los conceptos básicos de responsabilidad civil sobre los que se desarrolla la posibilidad de aplicarse al ámbito de la abogacía. Todo daño que sufra el cliente es apto para poder ser indemnizable, pero para ello existen una serie de requisitos y de mayor índole en una profesión tan consolidada como es la representación ante los tribunales.

Partiendo de una obligación profesional de ostentar los mejores medios para el desarrollo de la misma, la abogacía se centra en poder desarrollar la profesión sin tener que atender a un resultado concreto, pero esto no es uniforme en todo su ámbito ya que, en determinadas circunstancias, veremos cómo sí se encuentra presente un concreto resultado.

La naturaleza jurídica y el contrato por el que se engloba la relación abogado-cliente es importante, ya que la doctrina jurisprudencial establece, como punto de partida, el arrendamiento de servicios como vínculo en esta relación. Asimismo, el abogado se encuentra vinculado por una serie de deberes delimitados por la deontología ética y profesional que debe tener presente durante el ejercicio de su profesión.

En la delimitación de los daños indemnizables, la doctrina jurisprudencial no ha sido unánime con el paso de los años. He tratado de determinar el cambio que ha realizado la jurisprudencia en la calificación del daño moral y patrimonial en atención a las distintas circunstancias del caso concreto. Asimismo, la delimitación del daño es clara. Los daños se distribuyen en morales o patrimoniales, pero es de notoria importancia la dificultad probatoria que ostentan los daños morales en comparación con los patrimoniales, ya que las circunstancias y los criterios de la jurisprudencia no son siempre los mismos.

Además, se encuentran la responsabilidad que puede ostentar un abogado tanto en el ámbito penal como el correspondiente al turno de oficio. Sin dejar de lado la responsabilidad civil, he tratado de delimitar la actuación del abogado sobre estas dos exteriorizaciones del ámbito civil y he encontrado grandes diferencias a la hora de plantear el daño ante una u otra.

Finalmente, todo abogado se encuentra suscrito a un seguro de responsabilidad civil proveniente del correspondiente Colegio de Abogados al que se encuentra adscrito. Esta obligatoriedad se concibe tras el análisis de la LCS, en la que veremos los requisitos que se exponen y la opinión jurisprudencial al respecto.

2. LA RESPONSABILIDAD CIVIL: DELIMITACIONES PREVIAS

2.1 Concepto de Responsabilidad

Dentro de la doctrina moderna, no existe una definición exacta de responsabilidad civil. Partiendo de esta pauta, podemos observar las diferentes características y modelos que se utilizan para definir de una u otra manera esta responsabilidad.

Según O'CALLAGHAN puede ser definida como una obligación consistente en reparar o indemnizar el daño causado, el cual, nace de un acto ilícito que ha causado un daño característico de poder repararse.¹

Por su parte, YZQUIERDO TOLSADA considera que para que exista responsabilidad civil se necesita la constatación de una acción u omisión, la cual tendrá relación con un daño mediante un nexo de causalidad. Además, existe la necesidad de verificarse si se produce una atribución que permitirá justificar la imputación del daño a un determinado patrimonio²

Desde otro punto de vista, también puede orientarse una definición en torno al régimen de las obligaciones y contratos establecido por GONZÁLEZ HERNÁNDEZ al considerar como un deber de indemnizar al existir un derecho de crédito del que es titular el perjudicado y un deber de prestación del deudor responsable. Este daño puede provenir de “hechos propios” o cabe que provenga de una persona distinta del autor del daño, y hablaríamos de “hechos ajenos”.³

2.2 Regulación Legal

Dentro de la doble definición antes descrita, nos podemos preguntar de dónde viene este régimen de responsabilidad. Este proviene del **art. 1089 CC** que enumera las fuentes de las

¹ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Compendio de Derecho Civil*, Dijusa, Madrid, 2008; pág. 697.

² YZQUIERDO TOLSADA, M. *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001, pág. 109.

³ GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.:” Responsabilidad contractual y extracontractual: barrera entre ambas”. *Revista Anuario Jurídico y Económico Escorialense*, núm 46, 2013, pág. 205 y 206.

obligaciones al enumerar: *las obligaciones nacen de [...] y de los actos y omisiones en los que intervenga cualquier tipo de culpa o negligencia.*

Debido a estos actos en los que interviene cualquier tipo de culpa o negligencia, una de las grandes características de nuestro sistema jurídico de responsabilidad civil es la existencia de dos grandes regulaciones generales. Por una parte, tenemos **la responsabilidad civil extracontractual** regulada en los arts. 1902 a 1910 CC, mientras que los arts. 1101 a 1108 CC establecen el sistema de **responsabilidad civil contractual**. En general, la responsabilidad contractual se aplica ante la existencia de una relación previa entre dañante y dañado y, por otra parte, la extracontractual se aplicaría cuando el daño ha sido causado en ausencia de una relación jurídica previa incluyendo a terceros involucrados.⁴

2.3 Diferenciación y delimitación: Responsabilidad contractual y extracontractual

Para intentar abordar este problema de delimitación vamos a atender tanto el punto de vista jurisprudencial como doctrinal en la redacción de este apartado.

No existe una distinción exacta entre una u otra. Según ROCA TRÍAS una de las concepciones de la expresión “responsabilidad” se trataría de las consecuencias derivadas del incumplimiento de contrato ligadas a las propias partes contratantes. Este es el régimen contractual del art. 1101 CC como pauta de incumplimiento para reparar esos daños contractuales. Además, establece que los contratos generan obligaciones de responsabilidad a cargo de los daños producidos en torno a la autonomía de la voluntad donde la parte incumplidora asume dos obligaciones: ejecutar la obligación por la que se comprometió e indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a la otra parte por su incumplimiento.

Por otro lado, la responsabilidad extracontractual surge por el mero hecho de causar un daño en las condiciones previstas en la ley. En este caso se asume una única obligación de reparar el daño en contraposición a la contractual.

⁴ RUIZ-RICO RUIZ, JM. *Manual básico de derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2001; pág. 169 y ss.

Sobre este punto de distinción la propia ROCA TRÍAS establece unos criterios de distinción entre ambas. Así distingue tres:

- La voluntad de las partes configura la primera diferencia respecto a la responsabilidad extracontractual. Se origina del incumplimiento del contrato al haber un deber preexistente entre las partes y no un hecho ilícito fuera de esa relación contractual a la que hay que sumarse “cualquier género de culpa o negligencia” del art 1902 CC.
- En la responsabilidad contractual se está lesionando un derecho de crédito que existía con anterioridad en cuanto al previo pacto de las partes y en la responsabilidad extracontractual se busca la indemnidad del que ha sufrido el daño.
- Al incumplirse la relación contractual y no producirse un daño no se genera la obligación de indemnizar. Para ello es necesario que se genere un daño emergente o un lucro cesante pudiendo repararse mediante una obligación *in natura* o por equivalencia.⁵

Asimismo, esta autora también establece una distinción en cuanto a **los efectos procesales**. De este modo, podemos hablar del orden jurisdiccional competente donde la STS de 15 de enero de 2008⁶ declaró competente a la jurisdicción laboral ante un incumplimiento de contrato de trabajo, al igual que a la jurisdicción contencioso-administrativa en relación con contratos administrativos. En cambio, la responsabilidad extracontractual debe encaminarse desde la jurisdicción civil.

En cuanto a **la carga de la prueba**, la propia LEC establece en su articulado la iniciativa del actor ante la responsabilidad derivada del incumplimiento de contrato y probar la certeza de los hechos relativas a la pretensión de la demanda. En cuanto a la responsabilidad extracontractual, se sigue la probatoria a instancia de parte con la posibilidad del Tribunal de poder acordar de oficio otras medidas cuando lo establezca la ley.

Por último, la cuestión más compleja se encarna en **la acción ejercitada**. No existe una jurisprudencia consolidada. Sobre esta acción, hay una evolución encaminada al conocido Sistema opcional definido por *Díez-Picazo* como la situación ocasionada “ *cuando un hecho*

⁵ La SAP de Alicante de 26 de mayo de 2017 define **obligación in natura** como la consistente en recuperar la esfera jurídica lesionada sobre la persona perjudicada a su situación anterior previa al daño causado y **la reparación por equivalencia** consiste en restablecer el menoscabo ocasionado a través de una suma de dinero. JUR 2017\221384.

⁶ RJ 2008\1394.

dañoso viola en yuxtaposición un daño general y una obligación contractual, se produce una doble responsabilidad y surgen distintas acciones ejercitables subsidiariamente"; pero además, se puede entablar el problema de la dificultosa identificación del régimen a seguir pudiendo ejercitar de forma alternativa y subsidiaria ambas acciones como afirma nuestro régimen jurisprudencial en numerosas resoluciones.⁷

Respecto a este sistema opcional, existen otros sistemas como discusión doctrinal abordados por diferentes autores:

En cuanto al criterio de la unidad de Culpa Civil, QUESADA SÁNCHEZ establece que lo principal es demostrar la existencia de los daños y, una vez que se reclame, poder abordar uno u otro régimen conforme a los arts. 1101 y 1902 del CC. Esta teoría es la seguida por el TS y tiende a unificar ambas responsabilidades para poder otorgar una respuesta conjunta a la necesidad de resarcimiento ante el daño causado y la imposibilidad del Juez de denegar la indemnización en virtud del principio "*iura novit curia*".

Por otra parte, está el criterio de la incompatibilidad entre ambos regímenes. Este régimen establece una distinción entre entablar una demanda sobre la base contractual o extracontractual. Este régimen ha sido entablado más restrictivamente por el TS ya que la responsabilidad contractual responde únicamente del daño ocasionado sobre lo pactado y no sobre lo que ocurre fuera de dicho acuerdo.

Sobre el último sistema opcional, REGLERO CAMPOS describe el llamado Derecho de opción (mencionado anteriormente por Díez-Picazo). Ante la pronunciación jurisprudencial sobre la concurrencia de responsabilidades y ante las dificultades que ocasiona una u otra opción sobre su delimitación conceptual, ha venido concediendo el denominado Derecho de opción junto a la no vinculación de la fundamentación jurídica de "*la causa petendi*" entablada por las partes sobre los órganos jurisdiccionales.

La conclusión jurisprudencial se encamina en que una determinada pretensión no puede desestimarse ante una errónea orientación sobre la norma aplicable en relación con la cuestión de fondo en torno al resarcimiento. Con esta afirmación quiero expresar que la jurisprudencia sí ha negado que las partes puedan seleccionar a su conveniencia el régimen que le sea más favorable y, sobre todo, la duplicidad de indemnizaciones y estima al órgano

⁷ ROCA TRÍAS, E. *Derecho de Daños, Textos y materiales*; Tirant lo Blanch, Valencia, 7ª edición, 2016, pág. 51.

jurisdiccional de poder aplicar el principio “*iura novit curia*” para acudir a la norma jurídica aplicable al caso sin tener que atender a la pretensión de las partes anotado con anterioridad.⁸

Adicionalmente, INFANTE RUIZ establece dos diferencias fundamentales entre ambas responsabilidades:

La primera se encuentra en torno a los plazos de prescripción no establecidos anteriormente en los efectos procesales. Este régimen se diferencia ante la reciente modificación de la disposición final primera de la *Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la LEC*, donde el plazo de prescripción del art. 1964 del CC, referida a la responsabilidad contractual, pasa a reducirse de 15 años a 5 años; por su parte, la responsabilidad extracontractual tiene un plazo, si ninguna ley especial establece lo contrario, de un año en concordancia con el art. 1968.2 CC.

La segunda se orienta sobre la pluralidad de responsables. De este modo, en la responsabilidad extracontractual cuando existe una pluralidad de sujetos, la tendencia jurisprudencial consolidada tiende a aplicar la regla de la solidaridad, más concretamente, la denominada solidaridad impropia. Esta última se imputa cuando no existe una identidad de causa ni nexo solidario entre los deudores y el cumplimiento de uno exime al otro de cumplir.

Por otro lado, en la responsabilidad contractual no hay presunción de solidaridad en virtud del art. 1137 del CC y, por tanto, se tiende a aplicar la parciaridad al dividir la responsabilidad en tantas partes como acreedores y deudores haya a falta de pacto expreso entre las partes.⁹

2.4 La responsabilidad contractual del abogado y sus fuentes

Atendiendo a las dos clases de responsabilidades, debemos decantarnos en una relación abogado-cliente donde existe una vinculación contractual. Se produce una discusión doctrinal acerca de cuál es la vinculación entre ambos, decantándose por un contrato de arrendamiento de servicios junto a un acercamiento al contrato de mandato y al contrato de obra que abordaremos con posterioridad.

⁸ REGLERO CAMPOS, F. *Lecciones de Responsabilidad Civil*, Thomson Company Aranzadi, Navarra, 2002 pág. 42 y ss.

⁹ RICO-RUIZ RUIZ, JM. *Conceptos Básicos de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 3ª edición, 2009, pág. 291 y ss.

El Estatuto General de la Abogacía, en adelante EGAE, define en su art. 6 al Abogado *como el Licenciado en Derecho que ejerza profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos, o el asesoramiento y consejo jurídico.*

Ante esta definición, observamos que se trata de una relación vinculante entre ambas partes. Esta relación tiene la peculiaridad de encontrarse en nuestro CC apoyándose, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, en un contrato de arrendamiento de servicios en sus arts. 1583 y ss. Dicha vinculación aparece también en el EGAE, en su art. 42, donde describe que *son obligaciones del abogado [...] las que se deriven de sus relaciones contractuales cumplimiento de la misión de defensa que le sea encomendada...* En este contexto, el letrado debe cumplir esas relaciones contractuales en cuanto a la prestación relativa al art. 1088 CC constituyendo el objeto de la obligación como posible, lícita y determinable.

En contraposición con esta idea, ZAMPROGNA MATIELLO expresa que “ni con la más extensiva interpretación sería posible aplicar las reglas del CC para el arrendamiento de servicios, pues estas se destinan esencialmente a los vínculos domésticos y asalariados”.

Este autor expone que se trataría de una contratación atípica destacando que, a pesar de su postura, el legislador español optó por la concepción unitaria de arrendamiento y la solución de la jurisprudencia por clasificarlo como arrendamiento de servicios pudiendo identificarse también como un contrato de mandato y obra en función de las circunstancias. Asimismo, destaca que independientemente del tipo contractual fijado, siempre existirá una presunción de onerosidad ya que la naturaleza de la obligación contratada es de carácter profesional.¹⁰

Seguidamente, el letrado se encuentra vinculado por un Código Deontológico, en adelante CDAE, en cuyo art. 1 expresa la vinculación que tiene este código con el EGAE y el Código Deontológico Europeo aprobado por los representantes de los Colegios de Abogados de la CEE en Estrasburgo en octubre de 1988, al que nos referiremos como CDCCBE.

Asimismo, REGLERO CAMPOS estima que la relación entre un abogado y cliente es de naturaleza contractual, expresando que la principal consecuencia deriva en el plazo de prescripción de la acción relativa a 15 (actualmente en **5 años**) y no de un año sobre la extracontractual. No obstante, relata que en ocasiones se estima la acción por la vía

¹⁰ ZAMPROGNA MATIELLO, F.: “Responsabilidad Civil del Abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada”; Tesis Doctoral, Editorial de la Universidad de Granada, 2011, pág. 49.

extracontractual y se estima la demanda al considerarse no prescrita la acción debido al tiempo de prescripción entre ambas.¹¹

De este modo, numerosa jurisprudencia califica esta **relación como contractual** derivada del contrato de prestación de servicios y ello produce que para poder exigir responsabilidad contractual es necesario poder imputar al letrado un incumplimiento de las prestaciones asumidas en la relación abogado-cliente, cuya reclamación está sujeta al art. 1101 del CC.¹²

Para poder imputar un daño, pudiéndose calificar como moral o patrimonial, es necesario que concurren **unos presupuestos** basados en el dolo, la negligencia o cualquier modo que influya la consecución de la prestación dentro del contrato. En el caso de la abogacía, la responsabilidad contractual se centra, en la mayoría de los casos, en una negligencia a la hora de incorporar los conocimientos adquiridos en el ejercicio profesional. La negligencia, expresada en el art. 1104 CC, vincula al abogado un gran número de responsabilidades presentes en la jurisprudencia. Siguiendo esta línea, la STS de 30 de marzo de 2006¹³ en su argumento y utilizando jurisprudencia del mismo corte, expresa que este contrato le obliga al abogado a prestar unos determinados servicios basados en una defensa judicial o extrajudicial [...] en torno a una responsabilidad subjetiva de corte contractual donde es necesario acreditar la culpabilidad e imputársela personalmente al abogado interviniente. Asimismo, esta resolución expresa cómo es de necesario la omisión de la debida diligencia para poder acreditar el nexo causal basado en la conducta del letrado y el daño ocasionado para que se genere una responsabilidad siendo necesario repararlo.

De esta resolución podemos deducir que, de todo consentimiento entre las partes se genera una causa de obligarse, es decir, el fin práctico perseguido en la realización de un contrato. Esta causa se centra, desde el punto de vista del abogado, en cumplir su cometido vinculado con toda su pericia y el cliente se obliga a pagar un precio cierto por esta representación. En el contexto de este contrato, el art. 1261 CC expone los requisitos esenciales centrándose en el consentimiento de los contratantes, la certeza del objeto y la causa expuesta con anterioridad. El consentimiento se produce en el acuerdo de la relación abogado-cliente y el

¹¹ REGLERO CAMPOS, F. “La Responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo”. Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 21, 2007; pág. 23 y 24.

¹² JUR 2011\66276.

¹³ RJ 2006\2129.

objeto sería la realidad sobre la que versa el contrato, es decir, la actividad de representación contratada ejerciéndose con profesionalidad.

Concluimos que esta relación abogado-cliente genera una responsabilidad de corte contractual ya que la prestación que se genera, en base al consentimiento y los otros dos elementos expuestos con anterioridad, es fruto de la relación “*intuitu personae*” de los contratantes que les vincula con un deber de fidelidad y que imponen ejecutar el servicio contratado de manera óptima y diligente.

3. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ABOGADO. PERSPECTIVA GENERAL

3.1 La profesión de la Abogacía. Perspectiva y Actualidad

En conexión con la responsabilidad civil médica, la abogacía se sitúa en su punto más álgido debido a la creciente jurisprudencia con el paso de los años. La mayoría de los casos se centran en los errores procesales y de dirección técnica de los representantes a los que depositamos nuestra confianza.

El Preámbulo del CDAE expone como valores fundamentales la igualdad y la justicia erigiéndose por un elemento imprescindible garantizando el asesoramiento, la contradicción e igualdad de partes centrado en el elemento primordial de esta institución encarnado en nuestro art. 24 CE relativo a la tutela judicial efectiva.

La Real Academia Española define al **abogado** como “*el Licenciado en derecho que ofrece profesionalmente asesoramiento jurídico y que ejerce la defensa de las partes en los procesos judiciales o en los procedimientos administrativos*”¹⁴. Esta definición se encuentra, parcialmente, en conexión con la expresada por GONZÁLEZ FERRER e YBARRA LÓPEZ-GÓMEZ al expresar que se trata de “un colaborador necesario de la función jurisdiccional al que se le confía la defensa efectiva de los derechos individuales y colectivos”.

¹⁴ <https://dle.rae.es/?w=abogado>

Este colaborador necesario, debido a su actuación, tiende a la posibilidad de cometer unos errores en torno a las consecuencias de sus actos en los procedimientos que no extienden a tener una solución con un enfoque fácil de tratar.¹⁵

Esta profesión contiene un difícil reconocimiento para poder demostrar dicha responsabilidad. El desarrollo de la jurisprudencia no ha sido uniforme desde sus inicios. Con el paso de los años se ha producido un mayor crecimiento en el ámbito jurisprudencial con un pesado avance debido a ciertos problemas con su desarrollo.

El primer problema se centraría en el **desconocimiento técnico y jurídico del cliente** que contrata los servicios del abogado que, ante la falta de un comportamiento diligente, se produce una negligencia. La dificultad se encuentra en poder demostrar la posible negligencia en el comportamiento del letrado que aparentemente actúa conforme a la debida diligencia. Esa negligencia ha tenido, con el paso de los años, una creciente aprobación por parte de nuestra jurisprudencia en cuantiosas resoluciones. Es el caso de la STS de 16 diciembre de 1996.¹⁶ En su fundamento de derecho núm. cinco atiende a la responsabilidad civil del art. 102 EGAE, actualmente consagrado en el apartado 2º del art. 78 del mismo texto, cuando, en el ejercicio de su actividad profesional por dolo o negligencia, dañen los intereses cuya defensa les ha sido encomendada. Una vez que el cliente ha conseguido descubrir el incumplimiento de su letrado debe vencer a cierto “corporativismo” y encontrar un abogado dispuesto a plantear la reclamación de responsabilidad contra un profesional de su mismo ámbito.

Un segundo problema se centraba en **la dirección** que llevaba la responsabilidad civil del abogado hasta el TS. Esto se debía a la escasez de pronunciamientos por parte del tribunal que no llegaba a admitir el recurso de casación por el cual, el ex art. 1692 apartado cuarto LEC no permitía servirse de los preceptos reglamentarios y, por tanto, afectado de forma íntegra al EGAE aprobado por Real Decreto no ostentando Rango de Ley.

Para abordar este problema, el Alto Tribunal expone que “cabe estimar correctamente invocados los preceptos del EGAE, pues aunque es reiteradísima la jurisprudencia de esta Sala, según la cual, no pueden servir de apoyo a la casación los preceptos reglamentarios,

¹⁵ GONZÁLEZ FERRER, JJ. e YBARRA LÓPEZ-GÓMEZ, J. *Análisis de los errores más comunes en la defensa de los trabajadores. La responsabilidad civil del abogado en materia de despido laboral*, Otrosí 31 ,2001; pág. 18.

¹⁶ RJ 1996\8971.

también es constante el criterio de admitirlos cuando, como en este caso, tienen el soporte legal del contrato de arrendamiento de servicios al cual se puede asimilar la actividad profesional, y el soporte del art. 1902 CC cuando la actuación profesional fuera de los límites contractuales produzca daños”. Con el paso de los años pensaríamos que la nueva reforma de la LEC trataría este problema. Actualmente sigue la polémica ya que el actual art. 477 LEC expone que *“El recurso de casación habrá de fundarse, como motivo único, en la infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del proceso”*.

Pues bien, esto plantea dudas y ante la anterior sentencia dictada la doctrina establece que sí se podría cuadrar con el soporte legal del arrendamiento de servicios y el 1902 CC, es decir, ante una norma sustantiva. Además, debe citarse con claridad y precisión la norma, jurisprudencia o principio general del Derecho que se consideren infringidos, no pudiéndose la cita de preceptos heterogéneos en un mismo motivo, ni la cita de preceptos de carácter genérico que pueda comportar ambigüedad o indefinición.¹⁷

En este caso, la interpretación acerca de este art. 477 LEC no nos deja claro si se puede fundamentar o no esta violación de los artículos presentes en el EGAE. En mi opinión, sí que se podría recurrir en casación ya que, el segundo apartado, establece los casos en los que se puede tramitar esta excepción ante el TS. Dentro de estos tres, el primer caso expone que se podrá recurrir cuando las sentencias de las Audiencias Provinciales se dicten para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, excepto los que reconoce el art. 24 CE. Una de las posibilidades que vería como mejores ojos sería atender a la vulneración del art. 24 relativo a la tutela judicial efectiva dentro de la indefensión que produce no haber tenido todas las debidas oportunidades pudiendo recurrir una sentencia por negligencia del letrado en el ejercicio de sus funciones. Pues bien, como vemos esta opción queda descartada. Además de estas dos, se estipula cuando la cantidad supere los 600.000€ o exista interés casacional, es decir, cuando se oponga a la doctrina jurisprudencial del TS o sobre cuestiones contradictorias entre las Audiencias Provinciales. Si observamos estos tres requisitos, puede que en multitud de ocasiones no podamos acceder al TS por razones de cuantía o motivos justificados de derechos fundamentales.

¹⁷ RJ 1992/819. Recurso de Casación núm. 2618/1989; <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-Primera-sobre-criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal>.

En concordancia con el TS en su reciente Auto de 10 de octubre de 2018¹⁸ este reitera las circunstancias que se requieren para aceptar este explícito interés casacional. Textualmente expresa como “*se debe recordar que es doctrina constante de esta sala que **la casación no constituye una tercera instancia** y no permite revisar la valoración de la prueba realizada por los Tribunales de apelación*” y reitera que su función es contrastar la correcta aplicación del ordenamiento a cada cuestión de hecho. Por tanto, es necesario establecer una conexión entre los hechos y la vulneración de las normas sustantivas contenidas en el Código Civil.

Tras la lectura de constante jurisprudencia, observo que la mayoría de los casos se centran en el interés casacional por infracción normativa y de la reciente interpretación que ha tenido el tribunal con el paso de los años. Por tanto, me decanto en que la única vía sería actuar entrelazando el apartado tercero del art. 477CC vinculado al art. 1101 CC relativo a la indemnización de los daños y perjuicios causados dentro del contrato de arrendamiento de servicios que sí entra dentro de una norma sustantiva como es el Código Civil y, así no entraríamos solamente en una norma reglamentaria (siendo el impedimento anterior a la reforma de la LEC). En dicha circunstancia, sería viable una indebida o errónea aplicación normativa y jurisprudencial, pero no solo me decanto por esta opción ya que puede tratarse de una indemnización con elevada cuantía o por razón de la materia se acepte este interés por el Alto Tribunal. No existe, por así decirlo, una tasación exacta de circunstancias ya que, aunque haya tres requisitos explícitos y sean observados a la hora de proceder a su admisión, son distintas circunstancias las que pueden influir en la argumentación que pueda llevar el letrado para que entre dentro de los requisitos en un procedimiento ante la negligencia de otro letrado.

El tercer y último problema se centra en poder **probar los presupuestos de la responsabilidad civil**. Partiendo de que la relación del letrado es de medios y no de resultado, solo podrá probarse cuando no se desplegó la diligencia exigida produciéndose un daño o perjuicio que se une por una relación de causalidad. Esta carga de la prueba corresponde al demandante y deberá cuadrar el procedimiento para probar dicha responsabilidad.¹⁹

Siguiendo la última indicación, tenemos que partir de una obligación de medios en la relación abogado-cliente. La distinción entre ambas se centra, principalmente, en que **la obligación**

¹⁸ JUR 2018\276048.

¹⁹ CRESPO MORA, MC. *La Responsabilidad del Abogado en el Derecho Civil*; Thomson Civitas Aranzadi, Navarra, 2005, pág. 38 y ss.

de medios es aquella en la cual la prestación consiste en una actividad del deudor destinada a proporcionar la satisfacción del interés del acreedor mediante una conducta diligente para conseguir el resultado previsto a la hora de contratar entre ambas partes. Esto implica que el deudor, es decir, el abogado, debe poner los medios que permitan al acreedor obtener el resultado esperado a la hora de contratar la obligación que, de una forma u otra, puede que no se consiga. Su cumplimiento o incumplimiento dependerá de la actividad del deudor, pero es independiente respecto al resultado y se centrará en su actuación diligente o negligente.

De distinta forma se concibe **la obligación de resultado**, ya que principalmente se espera, como bien se indica, esa finalidad pactada que no va a depender de la conducta del deudor en el desarrollo de la prestación, sino de que se cumpla la misma prestación siendo independiente el grado de diligencia que se emplee en su desarrollo²⁰. En mi opinión, una actividad u otra siempre va a contener un patrón de resarcimiento ya que, por un lado, o la diligencia en la obligación de medios o el resultado final pueden entrar en una indebida actuación profesional. Si es así, se generará un resarcimiento en torno a la responsabilidad contractual o la extracontractual respecto a terceros. Este juego de calificar una obligación de una u otra manera, observo, que se centra en el principio fundamental de la autonomía de la voluntad de las partes.

Esta distinción cuenta con un importante pronunciamiento tanto en la responsabilidad civil médica como en el de la abogacía ya que, como veremos a continuación, la naturaleza jurídica nos deja distinguir entre el contrato de obra o uno de servicios según la finalidad que se persiga. La distinción entre ambas nos deja un calificativo que necesita de ciertas pautas para clasificarse de una manera u otra y ello se consigue con la pronunciación del Alto Tribunal. En el caso de la abogacía, existe una clara pronunciación respecto a la obligación de medios, pero siempre se evidencian dificultades en encajar en un bando u otro con el posicionamiento de los autores en esta materia.

En conclusión, optamos por la obligación de medios en torno al comportamiento diario que tiene el letrado con el cliente en el que muestra todas sus armas personales y profesionales para poder o no llegar al resultado esperado.

²⁰ BLANCO PÉREZ-RUBIO, L: “Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?”, Revista Cuadernos de Derecho Translacional (CDT) Vol 2, núm. 6, 2014, pág. 53.

Intentando superar estos problemas, actualmente la Responsabilidad Civil del Abogado se centra en la relación contractual abogado-cliente donde la inmensa mayoría la califica como un contrato de arrendamiento de servicios. Este tema lo abordaremos con posterioridad y lo importante es destacar la relación “intuitu personae” que incluye el deber de cumplir y la fidelidad calificativa del art. 1258 CC imponiendo al profesional el deber de ejecutar de forma óptima lo contratado y pactado junto a todas sus consecuencias que, según a su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Por tanto, este incumplimiento da lugar a la obligación de resarcir los daños y perjuicios que traigan causa. Esta actualidad tiene diferentes puntos de vista conforme a su naturaleza jurídica que abordamos a continuación.

3.2 Naturaleza Jurídica

Primero de todo, cabe destacar que no existe unanimidad para calificar todas las prestaciones encomendadas al letrado en el ejercicio de sus funciones. Para abordar este apartado, debemos tener claro que la relación que une al letrado con su cliente puede ser de diversa naturaleza. La actividad encomendada al letrado se entiende, por la mayoría de la doctrina y la jurisprudencia, como **un contrato de prestación de servicios**. Dentro de este contrato, observamos que, dependiendo de la tarea encomendada, la relación podrá calificarse de distinta manera:

- 1) En la mayoría de las circunstancias se encomienda un contrato de arrendamiento de servicios. Este contrato se caracteriza por contener una obligación de medios y no de resultado. Esto quiere decir que únicamente al letrado se le puede encomendar que lleve a cabo una tarea basándose en su comportamiento ejecutado con la diligencia exigible a un profesional.

Esta concepción es abordada por la jurisprudencia estipulando como **“Arrendamiento”** como aquel por el que una de las partes se obliga a prestar a la otra un servicio por un precio cierto. Entendido esto, la prestación del abogado se centra en la dirección de un proceso siendo una obligación de medios ya que no se obliga a que tenga éxito la acción encomendada, sino a ejercerla conforme a lo pactado y las normas establecidas en el EGAE. Estas normas, encabezadas por el art. 1544 CC, comprometen la actuación del abogado ajustada a los términos de la

relación contractual con el máximo celo y diligencia que le imponga al asunto encomendado en el procedimiento.

- 2) Otro sector jurisprudencial y doctrinal define esta prestación, dependiendo de las circunstancias, como un contrato de obra. Esto se concibe cuando al abogado se le encomienda una prestación consistente en la realización de un trabajo cuya conclusión depende, únicamente, de su voluntad, tal como la redacción de dictámenes, documentos, etc.

Esta vinculación con el contrato de obra es abordada por nuestra jurisprudencia al calificar que se trata de un contrato de arrendamiento de servicios, “*salvo que haya sido contratado para una obra o un dictamen*”.

Por tanto, observamos que, en determinadas ocasiones, sí se puede llevar a cabo un contrato de obra también consagrado en el art. 1544 CC, consistente en el pago de un precio cierto entre contratista y comitente para la ejecución o prestación de un servicio concreto.

- 3) La última calificación para entender esta relación atiende al Contrato de Mandato. El mandato, regulado en el art. 1709 y ss., expresa que “*se obliga a una persona a prestación un servicio o hacer una cosa, por cuenta o encargo de otra*”. Observando la definición de este artículo, podemos entablar tanto el contrato de obra sobre la redacción de “hacer una cosa” y un arrendamiento de servicios sobre “prestar un servicio”.

Pues bien, el mandato como expone nuestro CC se basa en la relación entre mandante y mandatario configurándose, en el caso de la abogacía, con ciertas ventajas y desventajas. Una particular ventaja que, a diferencia del contrato de prestación de servicios, se permite tanto una prestación onerosa como gratuita. No inusual entender una prestación gratuita por un sujeto que lleva a cabo su trabajo calificándolo dentro de las relaciones familiares o de amistad. Como contraposición a esto, ALONSO PÉREZ expone que en ciertas pautas no puede concebirse el mandato dentro de la abogacía ya que, en el caso del art. 1733 CC, la relación abogado y cliente permitiría desistir libremente sin retribuir al abogado los servicios prestados y serían, de forma rotunda, contrarias a lo dispuesto en las normas reguladoras de la profesión y la buena fe contractual.

En este caso, entendemos la teoría seguida por la mayoría de la doctrina de calificar esta relación como un contrato de arrendamiento de servicios. Numerosa es la jurisprudencia de nuestro TS que lo califica como tal, pero la mejor solución es acudir al caso concreto mediante un examen previo del objeto y del contenido para calificarlo dentro de las tres posibilidades; sin embargo, cierta jurisprudencia, entre otras la STS de 26 de febrero 2007²¹, entabla el término **contrato de gestión** basándose en términos tanto del arrendamiento de servicios como del mandato en base a la diligencia media razonablemente exigible según su naturaleza y las circunstancias, no contemplada en el presente argumento declarándome conforme con el arrendamiento de servicios.²²

3.3 El Contrato de Arrendamiento de Servicios

Una vez calificada la relación contractual entre abogado y cliente, debemos exponer los patrones que se vinculan dentro de la vinculación como un contrato de arrendamiento de servicios.

Este contrato, consagrado en el art. 1544 CC, se encuentra en conexión con el EGAE. La prestación que se compromete a llevar el letrado contiene la dirección de un proceso. Esta dirección se trata de una obligación de medios y no de resultado, es decir, se tiene que llevar a cabo conforme a lo pactado y las reglas estatutarias. Estas reglas estatutarias se encuentran en el articulado del EGAE donde, la relación entre las partes, se centran en cumplir la misión de defensa que le sea encomendada con el máximo celo, diligencia y guardando el secreto profesional.

La obligación de medios exige, según la jurisprudencia, “*el desempeño de la actividad profesional [...] consistente en la correspondiente defensa judicial o extrajudicial de los intereses confiados*”; ello nos lleva a preguntarnos qué se entiende por medios. Esta circunstancia, implica actuar con un patrón de comportamiento con el cuidado exigibles para un correcto ejercicio de defensa judicial. No exige que el abogado tenga la necesidad de garantizar un resultado favorable sobre la pretensión ejercitada, sino que contribuya con todo su arsenal de conocimientos, diligencia y prudencia exigibles conforme a su profesión.

²¹ RJ 2007\2115.

²² REGLERO CAMPOS, Op. Cit., pág. 25 y ss. ; CRESPO MORAL, MC, Op. Cit., pág. 93 y ss.

La propia jurisprudencia expone que el cumplimiento de las obligaciones nacidas en un contrato debe ajustarse a la **diligencia media razonable** exigible según su naturaleza y circunstancias. En la relación del abogado-cliente, si el abogado incumple las obligaciones contratadas, o las que son consecuencia necesaria de su actividad profesional, existe responsabilidad contractual y, por tanto, existe una relación de certeza objetiva de las obligaciones encomendadas. En este apartado destaco la opción, para calificar este comportamiento, como **“los mejores medios”**. Este calificativo exige un plus, un comportamiento subjetivo que implica ajustar el patrón de comportamiento revelador de la pericia y el cuidado exigibles para un correcto ejercicio. Este trata de garantizar un resultado favorable a las pretensiones puestas, si se me permite, <<encima de la mesa>>, sobre la defensa adjudicada por parte del cliente y ello implica, a modo de ejemplo, una magnífica fundamentación fáctica y jurídica en los escritos de calificación, redacción de demandas y documentos relativos a su ejercicio y observancia de los plazos.²³

Los plazos juegan un papel importante en el número de pretensiones ejercitadas contra letrados por responsabilidad civil. Además, el ejercicio dentro de los plazos exige que, dentro de este, el ejercicio encargado al letrado se preste con una adecuada exposición de motivos y fundamentación jurisprudencial para que esos hechos vayan encaminados a la consecución de los intereses del cliente. Un ejemplo, entre muchos otros, es la STS de 21 junio de 2007²⁴, en la cual se afirma que la actitud en los procedimientos no fue diligente, dejando transcurrir extensos los plazos sin instar la prosecución de los mismos no adoptando medidas para asegurar la efectividad del cobro de la gestión que se le encomendó y, la obligación de medios del letrado, no se ajustaron a las mínimas exigencias profesionales.

Para conocer de primera mano el patrón de conducta y los medios a emplear, la actividad profesional debe orientarse en torno a la **lex artis**, es decir, las reglas técnicas de la abogacía comúnmente admitidas y adaptadas a las particulares circunstancias del caso concreto.

Entre las numerosas circunstancias que incluiría la *lex artis*, todas ellas se orientan a unos niveles de calidad y pureza propios de la profesión en la que se ejercita. Estas circunstancias que se pide se encuentran en su máximo esplendor en la responsabilidad civil médica. Dentro de este ámbito y en conexión con la abogacía, se explica que la *lex artis* implica que los servicios de la salud no se les puede exigir más que ejecuten correctamente y a tiempo las

²³ MARTÍ MARTÍ, J. *La Responsabilidad civil del Abogado, del Procurador y de sus sociedades profesionales*, BoschCivil, Barcelona, 2009, pág. 51.

²⁴ RJ 2007\3781.

técnicas vigentes en función del conocimiento de la práctica diaria. Se trata de una obligación de medios en base a los conocimientos existentes en la actualidad. Dicho esto, se vincula del mismo modo en la responsabilidad del abogado ya que implica cumplir con las leyes procesales y el deber de información adecuada al cliente. Se trata de lo antes expuesto, de proporcionar los mejores medios para poder alcanzar, en la medida de esos medios, un resultado satisfactorio.

Se exigen las oportunas indicaciones y reflexiones acerca del conocimiento de la ciencia del derecho, motivo por el que se recurre a un profesional y no se lleva por iniciativa propia. En la mayoría de las profesiones se exige un deber de información en la medida que se desarrollan los procedimientos y con mayor exigencia en la profesión de un abogado. Numerosa es la jurisprudencia que relaciona esta *lex artis* con la diligencia que necesita un verdadero profesional. No se contempla un listado detallado de todos los deberes concretos que implica el ejercicio de la abogacía, pero sí es posible encontrar ciertos casos que delimitan esta *lex artis*.

En el caso de la STS de 12 diciembre de 2003²⁵, en su fundamento de derecho núm. seis, expresa que “el encargo de un cliente a su abogado se trata de un arrendamiento de servicios o *“locatio operarum”* con la que una persona, con el título de abogado, se obliga a prestar unos servicios determinados [...] solicitando la asistencia consistente en la defensa judicial y extrajudicial obligándose conforme a la debida diligencia y la *lex artis* y en cuanto a los deberes de esta obligación, no es posible efectuar un listado completo. Siguiendo esta sentencia, expresa que existe la responsabilidad de informar de “pros y contras, riesgo del asunto o conveniencia o no del acceso judicial, costes, gravedad de la situación, probabilidad de éxito o fracaso, lealtad y honestidad en el desempeño del encargo respeto y observancia escrupulosa en Leyes Procesales, y cómo no, aplicación al problema de los indispensables conocimientos de la Ley y del Derecho”

Por tanto, observamos que ante la gran cantidad de deberes y actividades la jurisprudencia sí ha interpretado y explicado alguna de estas conforme a un comportamiento subjetivo de naturaleza contractual. Se observa que la **jurisprudencia no ha formulado con exhaustividad una enumeración de los deberes** que comprende el ejercicio de este tipo de actividad profesional. Ha retocado a título de ejemplo algunos aspectos que debe comprender el ejercicio de la prestación. En mi humilde opinión, todas estas circunstancias

²⁵ RJ 2003\9285.

no transcritas a la normativa sí deberían tener hincapié en algunas actitudes acerca de la negligencia profesional. Una circunstancia es un despiste por dejar transcurrir los plazos y otra es no acudir, con conocimiento, a una sesión judicial declarando a tu cliente en rebeldía.

Debido a ello, creo conveniente que debiera haber una pronunciación por parte del Alto Tribunal, no solo en la jurisprudencia, sino mediante auto, para exponer los criterios que necesita el comportamiento acorde al ejercicio profesional. Mi pregunta es ¿qué pasaría si el TS no hubiese expuesto estos escasos deberes en su jurisprudencia? Principalmente, hubiese habido una petición por parte del Consejo General de la Abogacía Española con el petitum de un comportamiento necesario, ya que la ética y la coherencia están presentes en todas las profesiones. Además, hubiese habido un vacío jurisprudencial que el TS hubiese tenido, por así decirlo, que improvisar conforme a casos anteriores y las circunstancias presentes en el caso.

No solo están patrones de conducta, sino también como hemos indicado con anterioridad, podría no darse la circunstancia de interés casacional por un negativo pronunciamiento de este tribunal, pero desde otro punto de vista sí podría haberlo ante la falta de pronunciamiento y de legitimación para abordar este criterio con acceso a esta “tercera instancia”. Existen una multitud de circunstancias que ocasionarían una nueva pronunciación, pero sí es verdad que con el paso de los años los patrones de conducta tienden a asentarse y un letrado con veinte años de experiencia profesional tiene las bases más asentadas que un recién colegiado. Por tanto, también tendría como criterio los años de profesión ya que no considero el mismo patrón de conducta y la misma visión profesional en una u otra edad y madurez.

Seguidamente, entiendo que además de la pronunciación del alto tribunal debemos tener en cuenta el CDAE, ya que en él se desarrolla y el TS tiene en cuenta los criterios que en él se detallan. Esto es así porque no solo se encuentra este código, sino una multitud de normativa que el letrado debe tener actualizada en cada ejercicio ya que es cambiante con el paso de los años. Es así como la Ley de Asistencia Jurídica Gratuita o la última versión del CDAE, aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española el 6 de marzo de 2019. A parte de la normativa en constante actualización y adentrándome un poco más, he descubierto La Comisión de Recursos y Deontología dentro del Consejo General de la Abogacía. Esta tiene la función de revisar, examinar y resolver los recursos de alzada que se interponen contra los acuerdos adoptados en materia disciplinaria en las Juntas de Gobierno

de los Colegios Profesionales, teniendo plenas facultades por orden del art. 73.3 EGAE, resolviendo además recursos de queja y revisión. Además, tiene la competencia para resolver las dudas y circunstancias formuladas por los Letrados o el Colegio de cada municipio a la hora de abordar un problema concreto. Por tanto, observamos que aparte del alto pronunciamiento existe en la responsabilidad civil una vía previa para poder entablar un procedimiento previamente ante esta Comisión. Con esto trato de explicar que no solo hay que atender a la jurisprudencia del TS que sí se encuentra en un escalón superior, sino también otras pautas o circunstancias que el letrado tiene presente.

Una cuestión que me ha dejado en duda es si un abogado, aun expresando su deseo de no recurrir una resolución ante la baja probabilidad de éxito, se encuentra obligado por su cliente para hacerlo. En este caso, el letrado está actuando conforme a la *lex artis* y advirtiendo de los “pros y contras” que tiene recurrir. En la mayoría de los casos el dominio del proceso es del abogado y no del cliente. La vulneración de la *lex artis* la cometería el abogado y, ante él, cabe una responsabilidad teniendo en cuenta los medios empleados. En mi opinión, el abogado deberá ofrecer todas sus facultades en la consecución del objetivo del cliente, es decir, deberá aportar su ciencia y el poder “optar” a una resolución favorable, aunque sea con las mínimas posibilidades. Por tanto, según la jurisprudencia, es necesario probar la posibilidad de estimación porque si no nos estaríamos encontrando con la famosa pérdida de oportunidad por no recurrir y originar un daño calificable como moral o patrimonial.

Un ejemplo análogo y reciente es la STS de 10 junio de 2019²⁶, en la cual, tras demanda en primera instancia y recurso de apelación, se interpuso recurso de casación en el TS ante el supuesto de la negligencia profesional sobre un incorrecto asesoramiento. En esta sentencia el TS expone la doctrina jurisprudencial sobre la responsabilidad civil de los abogados donde expresa que el deber de defensa judicial debe orientarse en torno a la *lex artis* con la gran cantidad del abanico de ejemplos antes expuesto sobre el comportamiento por parte del letrado.

El Alto Tribunal expone que la carga de la prueba, el nexo de causalidad, el alcance y existencia del daño corresponde a la parte demandante. Lo que debe orientarse para poder ver lesionada esta *lex artis* es que hayan reducido las posibilidades de defensa suficientes para verse vulnerado el derecho a la tutela judicial efectiva y que el daño sea resarcible dentro del ámbito contractual. En este caso se intentó exponer la negligencia profesional por la no

²⁶ RJ 2019\2442.

presentación de un recurso siendo el cliente quien no había atendido al correo electrónico para facilitar los datos a su abogado. El TS sigue la misma argumentación que las instancias anteriores y expone que la razón de la no presentación es imputable solo a la actora, en ningún caso lo fue al abogado.

Además de esta interpretación, numerosa es la jurisprudencia que interpreta la *lex artis* referida a la diligencia técnica adecuada a la tutela jurídica de cada asunto. La STS de 22 abril de 2013²⁷ expone cómo el contrato de arrendamiento de servicios impone el abogado el cumplimiento con el máximo celo y diligencia (como expone el apartado primero del art. 42 EGAE) que supera la diligencia media expresada conforme a la del buen padre de familia.

Dicho esto, tenemos que desvincular de manera rotunda esta diligencia del buen padre de familia del art. 1719 CC relativa a las obligaciones del mandatario. En este caso, el abogado no puede estar vinculado con esta expresión ya que se encuentra fuera de su domicilio habitual, es decir, se encuentra en su profesión u actividad mercantil. La STS de 28 abril de 2005²⁸ expone de nuevo como, en base a los arts. 53 y 54 del EGAE (42 y 43 en la actualidad), la actuación del abogado debe ser mayor que la de un buen padre de familia. Por tanto, sigue vigente el ejercicio conforme los mejores medios profesionales posibles expresado con anterioridad.²⁹

Dentro de este contrato de arrendamiento de servicios y la conducta exigente conforme a la *lex artis*, el EGAE expone en **su art. 42** las obligaciones del abogado sobre su cliente. Estas obligaciones contienen distintos comportamientos. Este artículo expone tres apartados:

3.3.1 Máximo celo y diligencia

En el apartado primero del citado artículo se expresa la misión del abogado de “defender” a su cliente con el máximo celo y diligencia. Este apartado se encuentra en estrecha conexión con el art. 1104 CC que expresa cómo la culpa o negligencia del deudor se basa en la omisión de la debida diligencia conforme a la naturaleza de la obligación y conforme a las circunstancias personales, tiempo y lugar. Decantándonos por una obligación de medios y no de resultado y expresando la conducta conforme a la *lex artis*, el patrón de conducta se

²⁷ RJ 2013\3690. Recurso de Casación núm. 896/2009.

²⁸ RJ 2005\3646.

²⁹ MARTÍ MARTÍ, J, Op. Cit., pág. 43 y ss.

encuentra bastante claro. Según el ponente O'CALLAGHAN, existen una serie de deberes en cuanto al canon de diligencia.

El primero de ellos sería el deber de información durante la relación contractual entre las partes. Este campo se encuentra en la anterior redacción de la *lex artis*, es decir, con la formulación de informar fielmente al cliente sobre los “pros y contras”, probabilidades razonables de éxito y demás comportamientos de asesoramiento. Se extiende a todo el proceso y también implica de informarle de los distintos cauces procesales que siguen existiendo para la consecución de sus objetivos. Así expresa el ponente que, incursos en el deber de fidelidad, está el deber de información (con lo antes descrito) y el deber de una adecuada custodia de los documentos, escritos y actuaciones de la relación profesional y contractual y más, concretamente, en el momento de la extinción contractual ya que se debe devolver toda la documentación aportada por el cliente. Asimismo, exige el deber de conocimiento de la legislación y jurisprudencia aplicables al caso, es decir, a dotar de todos los medios personales y profesionales en la actividad diaria. Esto implica un plus, un deber de hacer con las máximas exigencias personales y dejar de lado la falta de dejadez.

En base a la experiencia y el paso de los años dentro de la abogacía, vemos como no es igual el nivel de pericia y profesional en base a un abogado recién colegiado que otro con 20 años de experiencia profesional. La diligencia que se pide es igual para uno u otro, pero la negligencia del abogado debería medirse conforme a su nivel de pericia. Esto es así porque el propio abogado deberá tomar en consideración sus expectativas y condiciones personales. Así lo expresa el art. 12.4 CDAE en cuanto a la libertad que comprende aceptar o rechazar un asunto conforme al quebrantamiento de los principios que rige la profesión, por tanto, el abogado tiene la posibilidad de acceder o no a una propuesta de representación en base a su independencia (art. 2 mismo texto) que puedan ir en contra de los principios profesionales que puedan comprometer e imponer los clientes u otros profesionales y se debe cesar en el asesoramiento o defensa para evitar la posible indefensión del cliente.

Asimismo, un abogado que ha desplegado toda su pericia y diligencia, aunque no haya tenido éxito judicial, no puede ser valorado como una presunción de culpabilidad. El abogado no puede ser responsable de un acto por parte de un tercero, es decir, el órgano judicial, que puede estar o no de acuerdo con la tesis y argumentaciones empleadas. Eso sí, esto se cumple siempre que haya prestado sus servicios conforme a las circunstancias de la debida diligencia

y el máximo celo en su profesión, a lo que está obligado conforme al 1258 CC. (STS 3 de octubre de 1998)³⁰

3.3.2 Secreto profesional

Para comenzar a hablar acerca de este término, se puede dar una definición conforme a las propias palabras y su conocimiento generalizado, no obstante, trataremos de aportar una definición más concreta. El secreto profesional incluye un mandato expreso para el abogado que contiene una multitud de comportamientos a la hora de actuar en su actividad profesional. Estos comportamientos implican una gran cantidad de conocimientos antes expresados con la *lex artis* y, en la mayoría de las actuaciones del letrado, se trabaja con datos y hechos personales sobre la vida privada de los clientes. En base a la naturaleza de su trabajo, el abogado debe conocer hasta las incidencias más íntimas para empezar a tratar un caso de una manera u otra. Lógicamente, si no existe una cierta confianza en la relación abogado-cliente, este no cederá y no le transmitirá toda la información bajo su propia repercusión.

Dentro de la abogacía, el secreto profesional se encuentra en la normativa deontológica del abogado para afrontar su trabajo profesional. El propio art. 42 menciona el secreto profesional como **obligación**, pero no solo este. El art. 25 EGAE expresa la capacidad de dar publicidad al abogado, pero con la restricción de revelar directa o indirectamente datos u hechos amparados por el secreto profesional. Este apartado, junto a la principal manifestación con el art. 5 CDAE, expresa la capacidad restringida que tiene el abogado, en base a la confianza y la confidencialidad con el cliente, para poder actuar conforme a los principios constitucionales consagrados en el 18.1 CE. Este secreto no solo involucra a la información recibida por el cliente, sino también a la recibida por terceros que pueda afectar al debido proceso, a la excepción de afirmación expresa de la no sujeción a este derecho. Una cuestión importante es determinar si este secreto profesional es de naturaleza contractual o extracontractual. En mi opinión, la relación contractual entre abogado-cliente muestra una más que clara presencia del secreto profesional, pero ¿qué ocurre una vez terminada esta relación contractual?

Una respuesta inequívoca nos lleva al art. 2.3 CDCCBE, que en conexión con el art. 5.7 CDAE, expresa como “la obligación de confidencialidad no está limitada en el tiempo”.

³⁰ REGLERO CAMPOS, Op. Cit., pág. 26 y ss.; RJ 1998\8587. Recurso de Casación núm. 1479/1994.

Dicho esto, nuestra pregunta queda más que resulta en ambos bandos, ya que este secreto profesional está vinculado tanto a la relación contractual como extracontractual. Un posicionamiento que puede crear dudas es de calificar este secreto como una obligación accesoria unida a la principal, es decir, al contrato de arrendamiento de servicios. Si este contrato concluye y queda finalizada la relación abogado-cliente, ¿se tendría que extinguir la información íntima y personal aportada por el cliente? La respuesta evidente es que esa información está amparada por su carácter no limitativo en el tiempo y, además, por el art. 2.3. 1º CDCCBE que expresa el significativo interés y protección por parte de la Administración de Justicia y, sobre todo, del Estado.

Además de configurar este apartado como una obligación, también es calificable como **un derecho y una obligación**. Al configurarse como derecho, existen unas ciertas consecuencias. Una de ellas es el límite al deber de denunciar ya que, conforme a los arts. 262 y 263 LECrim, se obliga presentar denuncia si existe conocimiento de algún delito público, exceptuando a abogados y procuradores. Puedo observar que se escalonan una serie de principios y todos ellos, como en este caso, ceden ante el mandato constitucional del Derecho de Defensa. La segunda consecuencia nos la muestra el art. 542 LOPJ que expresa como “los abogados deben guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos”. Este artículo se encuentra en conexión con los arts. 32.1 EGAE y 5.1 CDAE con manifestaciones similares sobre estos profesionales. Sobre esta segunda consecuencia vemos que al letrado sí se le puede obligar a declarar mediante prueba testifical, pero sigue persistiendo este secreto profesional. Para comprender esta segunda consecuencia, tenemos el siguiente ejemplo:

La STS de 9 de mayo de 2011³¹ relata la participación de la abogada de la parte demandada a fin de que prestase declaración sobre la perfección de un contrato de compraventa. En dicho relato la abogada presenta un escrito para que se la exima de comparecer como testigo al estar obligada a guardar secreto profesional. En apelación se accedió a la prueba testifical de la abogada con ciertas preguntas y otras que no obtuvieron respuesta conforme a este secreto. Esta resolución fue desestimada y se interpuso Recurso de Casación por infracción procesal. El Alto Tribunal desestima el recurso, entre otras circunstancias, al inclinarse en que no

³¹ RJ 2011\3846.

existió indefensión ante la falta de preguntas que acreditan la representación de la abogada en dicho contrato.

Con este ejemplo vemos cómo el secreto profesional es salvaguardado en las resoluciones del TS conforme al párrafo 2º del art. 24.2 CE.³²

3.3.3 Exigencias técnicas, deontológicas y éticas

Como último apartado, el **art. 42 EGAE** expresa: *“realizará diligentemente las actividades profesionales que le imponga la defensa del asunto encomendado, ateniéndose a las exigencias técnicas, deontológicas y éticas adecuadas a la tutela jurídica de dicho asunto”*.

Para abordar estas tres exigencias, comenzamos tratando la **deontología profesional** ya que abarca, en cierta medida, tanto a las exigencias técnicas como éticas. Primero de todo, podemos preguntarnos, ¿qué se entiende por Deontología? Tras la multitud de redacciones, se puede definir como un patrón de actuaciones que configura la cantidad de conductas que tiene que llevar a cabo un profesional conforme al contexto social en que se desarrolla cada una de sus actividades. Desde cierto punto de vista de conexidad se podría considerar la ética como sinónimo de Deontología. Pues bien, la ética entra dentro de los comportamientos que abarca a un profesional en su actividad y, por tanto, sí existe una conexión entre ambas. No quiero detenerme mucho en explicar la cantidad de actuaciones que comporta ya que, con la explicación de la *lex artis* y las dos vertientes de este apartado, se explican por sí solas.

En cuanto a las exigencias técnicas, es de notable importancia la *Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*, la cual en su exposición de motivos expresa: *“estos profesionales son colaboradores fundamentales en la impartición de justicia, y la calidad del servicio que prestan redundan directamente en la tutela judicial efectiva que nuestra Constitución garantiza a la ciudadanía”*, todo ello en conexión con los **arts. 17.3 y 24 CE**. Esta ley contiene los requisitos para la obtención del título profesional de abogado, así como a un asesoramiento y representación de calidad. De forma general, se exige la obtención del título profesional de abogado conforme a la normativa vigente junto a la titulación universitaria y la dotación de unas prácticas externas propias del ejercicio de la abogacía (arts. 1,2, 4 y 6).

³² APARISI MIRALLES, A. *Deontología Profesional del Abogado*, Tirant Lo Blanch, 2ª edición, Valencia 2018; pág. 143 y ss.; CRESPO MORAL, Mª C, Op. Cit., pág. 199 y ss.

Comenzando a tratar el tema de la ética, se tratan de comportamientos de valor renunciando al interés propio y centrándolo en favor del cliente, es decir, del favor ajeno. Esto se debe a la necesidad del oficio de la abogacía vinculada a la dignidad humana en las dos partes contratantes generando una confianza personal. Estas exigencias se encuentran dentro de unos principios éticos fundamentales que, en la actualidad, han desaparecido de nuestro CDAE. Estos principios son comunes a todas las profesiones y se centran en tres factores vinculados con la respuesta ética del ser humano (honestidad, integridad y dignidad) y dos manifestaciones normativas de apoyo relativo a la profesión (desinterés y la vocación de intervención):

- a) La honestidad relaciona el actuar humano con las decisiones profesionales sin atender a los intereses propios o ajenos.
- b) La integridad consiste en mantener la honestidad junto a las convicciones asimiladas durante su formación profesional sin relacionarla con cualquier otra, pero siempre con sentido común.
- c) La dignidad, entendida como *“el motor de la ética y la voluntad de honestidad e integridad en su conjunto”*, configura al letrado en su ejercicio de otorgar su trabajo profesional a otro ser humano, es decir, su función principal se conecta con el trato cercano rodeado de responsabilidad, seriedad y respeto mutuo consigo mismo y su representado.
- d) El desinterés no tiene otro marco que dejar de lado los beneficios propios y atender a los del cliente con una intervención profesional demandada por este.
- e) La vocación de intervención, según mi postura, es la principal característica de la ética profesional. Un letrado sin vocación para ejercer no se vincula de la misma manera. El abogado, vinculado su actividad profesional a la ayuda de los no representados, presta sus funciones porque a ello se le piden su conciencia y su profesión.

Estas exigencias son necesarias para alcanzar la confianza profesional que permita a un letrado llegar hasta el umbral más escondido de su cliente para poder ejercer su función de asesoramiento y representación. Todas estas exigencias tienen más vertientes que, solo con mencionar a continuación, nos haremos a la idea de la cantidad de adjetivos profesionales que puede contener esta profesión y, sobre todo, estas exigencias profesionales. Con brevedad, se encuentra **la Competencia** que le permitirá al abogado realizar su trabajo de manera proporcionada y oportuna. Una mención especial es el poder de decisión vinculada a esta competencia respecto a los asuntos o encargos que se le pongan encima de la mesa. El

letrado deberá aceptarlos o rechazarlos de forma razonable y, conociendo de antemano, si existe posibilidades de poder conseguir los objetivos o no (todo ello con un estudio previo). El cliente tiene derecho a asumir que el abogado tiene la formación y la cualidad para manejar los asuntos jurídicos que se le encomienden, y por ello, se debe ponderar o no si se debe aceptar dicho encargo.

Una segunda vertiente sería el **Compromiso del abogado**. El abogado deberá ejercer de manera adecuada hasta que su compromiso con el cliente sea cumplido o sea desvinculado del mismo. Se trata de una responsabilidad personal que este acepta, así como legal y profesional. Este punto es importante, aunque dentro de un contexto más básico que el desarrollo completo del arrendamiento de servicios. El abogado no debe dar o solicitar un compromiso que no se pueda cumplir, es decir, no debe desarrollarse una obligación de no hacer. La prestación está contractualmente presente conforme al art. 1101 CC y ello implica un compromiso. Como última vertiente se encuentra la **Protección de los Clientes** como un deber personal y anímico. El abogado deberá de dejar a un lado los bienes que se le depositen en relación con su ejercicio profesional y los honorarios que se le adjudiquen con la honestidad e integridad expresadas con anterioridad.

Por tanto, observamos que estos principios éticos no tienen fin. Existe una larga clasificación que, con los ocho expuestos, serán suficientes.³³

3.4 Requisitos de la Responsabilidad Civil del Abogado

Para comenzar este apartado, tenemos que atender de una manera u otra los requisitos esenciales para que exista la responsabilidad civil. Estos requisitos están representados por tres campos que trataremos de delimitar de forma breve y precisa para poder exponer, posteriormente, los requisitos de la responsabilidad profesional.

El primero de ellos se trata de **una acción**. La acción se trata de un comportamiento por parte del deudor dentro de la relación contractual susceptible de originar el cumplimiento de la prestación pactada o un daño en el caso contrario. Una acción se trataría de cualquier

³³ DEL ROSAL GARCÍA,R.: "La ética del abogado", Revista del Consejo General de Abogacía Española núm. 104, Junio 2017, pág. 39 y ss.; INTERNATIONAL BAR ASSOCIATION, Principios Internacionales de Conducta para la Profesión Jurídica de la IBA, 2011, pág. 28 y ss.

comportamiento que tenga una dirección hacia el cumplimiento de lo acordado. En segundo lugar, tiene que originarse **un daño**. Desde un punto neutral (sin entrar a delimitar de qué se trata un daño patrimonial o moral), se puede entender como una consecuencia negativa que representa una lesión o menoscabo que origina un interés de reparación jurídicamente relevante³⁴. En el derecho español no existe una lista cerrada acerca de la catalogación de los daños, sin menoscabo que el daño pueda centrarse dentro de la antijuridicidad o de la culpabilidad. Una cosa que deja clara la jurisprudencia es que el daño indemnizable debe ser cierto, es decir, que tiene que ser probable ante el órgano jurisdiccional.

En ocasiones el daño encarna un proceso probatorio bastante dificultoso, pero ello no impide que se pueda. Para atender a los daños, se encuentran presentes los arts. 1106, 1107 y 1108 CC respecto a la indemnización de los daños y perjuicios que tienen que ser probados. Este articulado muestra como los daños de los que responde el deudor son los previstos o los previsibles conforme a la constitución de la obligación debido a la falta de cumplimiento y siempre teniendo presente la buena fe. De esto concluimos que, en conexión con la responsabilidad contractual del art. 1101CC, es necesario que este daño esté unido a la acción llevada a cabo por el deudor mediante un nexo de causalidad. Anticipando este tercer elemento de la responsabilidad civil, no puedo perder la ocasión de mencionar tanto el daño emergente como el lucro cesante que origina esta indemnización en torno a los los daños y perjuicios de estos artículos. Como decía, el tercer elemento es el **nexo de causalidad**. A criterio propio, interpreto este tercer elemento como la conexión necesaria entre los anteriores elementos para imputar al sujeto una responsabilidad. El hecho de que sea mayor o menor no tendría por qué tener importancia, sino más bien la posible incidencia entre uno u otro.

Para adentrarnos dentro de la relación abogado-cliente, tenemos que excluir la responsabilidad extracontractual ya que el asunto versa dentro del ámbito contractual y descartar las modalidades de la responsabilidad objetiva. Para que se produzca la causalidad es necesario que se den dos circunstancias: por un lado, es necesario que el hecho que haya ocasionado el daño esté previsto en la ley y, por otro lado, tiene que existir sin duda una relación de causalidad entre el daño que se produce y la actividad personal. Ahora bien, la pregunta es a quién le corresponde probar esta conexión. La idea clara es que tiene que probarlo el perjudicado que, en el caso de la abogacía, requiere acceder a otro profesional

³⁴ ROCA TRÍAS, E, Op. Cit., pág. 213.

para poder demostrar la errónea o negligente actitud del abogado que ha originado ese daño o lo que viene determinando la jurisprudencia, en determinados casos, la pérdida de oportunidad.

Una vez sentados los tres requisitos básicos, la jurisprudencia ha venido ampliado, en ciertos campos, la responsabilidad de los profesionales. La STS de 14 de julio de 2010³⁵ exige la concurrencia de una serie de requisitos que expongo a continuación:

El primero de ellos atiende al **incumplimiento de los deberes profesionales**. Este primer requisito ya ha sido abordado con posterioridad. Estos deberes profesionales atienden a un debido comportamiento y actitud que se encuentra dentro del ámbito de la *lex artis*, es decir, de las reglas que tiene la abogacía comúnmente admitidas que, como hemos señalado, no existe una enumeración como tal. Asimismo, esto exige un fehaciente conocimiento de la legislación y jurisprudencia para poder actuar ante los tribunales junto a una aplicación de acuerdo con sus parámetros habituales de actuación conforme al EGAE. Esto es importante, ya que mostrará si el abogado se encontraba en una constante actualización normativa.

El segundo viene a centrarse en la **prueba del incumplimiento**. Esta prueba tiene que orientarse en torno a uno de los dos sujetos, y ese se trata de nada más y nada menos que el sujeto que ha padecido el daño. La jurisprudencia, y no solo dentro de esta resolución, establece que la carga de la prueba de la falta de diligencia en la prestación profesional, del nexo de causalidad y el alcance del daño producido le corresponde al demandante en la indemnización atendiendo al art. 1101CC. La relación de causalidad, en ciertos casos, puede ser difícil de probar ya que pueden intervenir terceros en el proceso como puede ser el abogado “colega” que ha actuado en nombre y representación de otro letrado y origine esta responsabilidad. Desde mi punto de vista, veo esto bastante lógico y no orientar este aspecto en la inversión de la carga de la prueba ya que quien ha sufrido el daño tiene la oportunidad de probarlo.

El tercer requisito se vincula con la **disminución de ciertas posibilidades de defensa** que sufre el cliente ante un mal asesoramiento. Cuando el daño se centra en la frustración de una acción judicial, el derecho que integra la tutela judicial efectiva requiere que el daño deba calificarse de patrimonial si la finalidad que se persigue es de contenido económico y requiere un cálculo de las oportunidades no disfrutadas que genera una acción frustrada. Este régimen

³⁵ RJ 2010\6045.

más conocido como **la pérdida de oportunidad del cliente** se centra en la posibilidad que hubiese tenido el cliente y, que se ha perdido, de haber continuado con el procedimiento de no haber habido un comportamiento contrario a la diligencia requerida. Esta pérdida de oportunidad es idónea tanto para ambos tipos de daños, siempre que pueda ser probada. La pregunta que nos hacemos es, ¿cómo podemos calcular ese daño?

Pues bien, aquí el TS exige que tiene que haber una razonable certidumbre de posibilidad de resultado, es decir, que tiene que ser evidente que se podía llegar a ese resultado requerido. Observo que es conveniente la consulta de reciente jurisprudencia acerca de un asunto similar, y bajo los mismos patrones de incidencia, que permita observar las diferentes matizaciones que le han llevado al alto tribunal a posicionarse en una dirección u otra. Por tanto, no es necesario que se demuestre una relación de absoluta certeza, sino solamente que, al menos, disminuyó en un grado apreciable las oportunidades de éxito.

Asimismo, se requiere que el perjudicado, es decir, el ahora demandante pueda demostrar que se encontraba en una situación fáctica o jurídica idónea para realizarlas. En definitiva y según apuntaba con anterioridad, que hubiese, por ejemplo, reciente jurisprudencia que abalase su situación. La pregunta aquí es sobre qué se puede indemnizar, si por un daño patrimonial, un daño moral o ambos. Los criterios de distinción sobre los tipos de daños que origina esta responsabilidad los abordaré con posterioridad, pero al estar todo entrelazado requiere un breve apunte.

La STS de 28 de junio de 2012³⁶ expresa que el daño moral es objeto de compensación, aunque sea en una mínima cuantía. Por tanto, nos está describiendo que sí existirá una indemnización por los daños morales ocasionados, explicando que la indemnización se fija sobre un porcentaje en torno a la suma que los demandantes podían obtener respecto a sus expectativas, es decir, que tiene en cuenta las cantidades solicitadas tanto en primera instancia como en apelación. Esta circunstancia no ha sido igual durante el paso de los años por parte del TS, ya que, anteriormente, se distinguía por un lado los daños indemnizables de corte patrimonial y los de corte moral. Los daños patrimoniales, como bien expresa esta resolución, tienen una amplitud de posibilidades desde una indemnización por un importe equivalente al bien o derecho reclamado (si se reclaman 60.000€ en apelación, lo lógico es que esta

³⁶ RJ 2012\10403.

indemnización se oriente sobre la misma cuantía), pero también puede generar su negativa si no se asientan las posibilidades de que las acciones hubiesen prosperado.

El cuarto requisito se orienta en torno a la existencia de un **nexo de causalidad**. Este nexo tiene que versar en torno al incumplimiento de los deberes y el daño producido imputables al abogado. En este apartado es importante volver a retomar que se trata de una obligación de medios y no de resultado y ello influye en que no se requiere un fin determinado, sino que se centra en el comportamiento conjunto dentro de la representación. Me refiero a la fase intermedia, es decir, la fase en que el cliente contrata a un abogado (fase inicial), se desarrolla la representación (fase intermedia) y se consigue un resultado concreto mediante la estimación o desestimación (fase final). En este caso tenemos que centrarnos en esa fase intermedia para que tenga sentido el nexo de causalidad porque argumentar la negligencia en torno a una estimación o desestimación no se centra en este tipo de obligaciones. Se tiene que centrar en apreciarse la relación causal entre la conducta del abogado y el resultado dañoso y no en comportamientos de terceros como, por ejemplo, los procuradores.

El quinto y último requisito se centraría en poder **fijar la oportuna indemnización**. Las pautas para fijar la indemnización, no siguiendo su regularidad con el paso de los años, son importantes para calificar, por un lado, los daños morales (indemnizables por una cuantía, aunque sea mínima) y, por otro lado, los daños patrimoniales respecto a la posibilidad de la acción frustrada que se centrará en un cálculo de oportunidades de haber tenido éxito.³⁷

Este criterio que sigue el TS con fecha de 2010 no es el seguido por la doctrina en los años anteriores y se requieren unos requisitos con evolución escalonada. Sí es cierto que la jurisprudencia atiende a estos requisitos a la hora de abordar la responsabilidad, siendo aceptados y utilizados, aunque los hechos sean distintos. En mi opinión, son una buena fuente de responsabilidad para un abogado. El último criterio sobre la indemnización será abordado en el siguiente punto.

³⁷ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.: “Responsabilidad civil de abogados y graduados sociales en el ámbito laboral”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1, 2018, pág. 4 y ss.

4. EL INCUMPLIMIENTO DE LA RESPONSABILIDAD

Dentro de este apartado, vamos a partir de la responsabilidad contractual que genera el abogado ante un negligente comportamiento profesional conforme a los requisitos antes expuestos y vamos a atender a los daños que provoca. Entre los comportamientos que generan responsabilidad, nos vamos a centrar en el ámbito civil sin dejar de mencionar el ámbito penal en el siguiente punto. La propia LOPJ expone en su art. 546, apartado segundo, que los abogados están sujetos en el ejercicio de su profesión a la responsabilidad civil, penal y disciplinaria. Para poder probar esta responsabilidad, tenemos que atender a los daños patrimoniales y morales expuestos por el TS a lo largo de estos años.

La evolución es notoria y va a variar según los casos y los intereses que tenga el antiguo cliente contra su anterior abogado. Para ello, debemos exponer que los abogados son libres e independientes gozando de una libertad de expresión y defensa conforme a la buena fe. Este art. 542 LOPJ nos muestra con sus tres apartados la profesionalidad del abogado, pero para ello tenemos que observar tanto la vía penal como la civil, ya que tienen enfoques distintos. Partimos con un más que posicionamiento hacia la vía civil, pero muchos perjudicados no solo se conforman con esta dirección, sino que acceden desde el punto de vista punitivo.

Es por ello por lo que tenemos que atender al propio EGAE, cauce fundamental de este trabajo, en cuyo **art. 78** expone la responsabilidad penal y civil de los abogados donde explica la sujeción que tienen sus actos conforme a su ejercicio profesional. Conforme a esto, no solo nos centramos en el ámbito civil, sino que existe una multitud de actos delictivos, entre ellos los delitos de obstrucción a la justicia y deslealtad profesional. De este modo, sigue existiendo un apartado penal, pero no es el único caso. No debemos dejar de lado la responsabilidad disciplinaria. Para este ámbito se ocupa tanto **el art. 80 EGAE**, por infracción de sus deberes profesionales o deontológicos, como el *Reglamento de procedimiento disciplinario de la Abogacía aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía el día 27 de febrero de 2009*, conforme al cual se aplica si se tiene conocimiento de un proceso penal acorde a los mismos hechos sancionables, pero siempre siendo subsidiario hasta que recaiga un pronunciamiento firme por parte de la autoridad judicial. Como vemos, la mayoría de los casos se centran en el letrado, pero también se encuentra presente la responsabilidad exclusiva del procurador y la posibilidad de incidir dentro de un despacho profesional por la negligencia de uno de sus trabajadores.

Para poder decretar la responsabilidad (centrándonos en la civil) tenemos que diferenciar los tipos de daños que se producen y que requieren un resarcimiento.

4.1 Daño Moral y Patrimonial: diferencias

Comenzando a explicar el **daño moral**, partimos de una noción que, desde mi punto de vista, no es fácil de definir. Se trata de una noción que engloba un enfoque negativo hacia el daño patrimonial. Este concepto se tiene que concebir desligado de algo material, es decir, tenemos que vincularlo fuera de las cosas materiales y centrarnos en algo intangible como, por ejemplo, los sentimientos. No es fácil valorar algo sin tener acceso a ello o sin que se pueda ver o tocar y por ello vamos a tener que aportar más pruebas que con el tipo material. El daño moral es peculiar tanto por su naturaleza, por su existencia como por su forma de probar. Entendiendo este concepto como algo incorpóreo, lo podemos dividir para entender su vínculo conjunto.

El daño se trata de un perjuicio sobre un elemento y la moral está basada en la conducta humana de acuerdo con los actos que llevamos a cabo. Por tanto, este daño moral vendría a ser el perjuicio que comprenden ciertos actos que es susceptible de ser reparado por haber afectado a la debida conducta humana. Por ello, al no tener un valor económico, no tienen que ser indemnizables del mismo modo que los daños patrimoniales. Muchas de las indemnizaciones se basan en las repercusiones psicológicas y físicas que originan, por ejemplo, los accidentes de tráfico. En la abogacía este se configura sobre el impedimento a poder acceder y ser escuchado por parte de los tribunales ante la negligencia profesional. Este daño configura mayores problemas en cuanto a su determinación y cuantificación y, debido a esto, es una materia que se encuentra en constante evaluación. Es importante destacar que no existe una normativa que lo desarrolle ni un baremo de daños como existe en la responsabilidad civil por accidentes de tráfico.

Por otra parte, se encuentra el **daño patrimonial**. Este se trata del menoscabo que recae sobre un objeto material que podrá ser de forma directa o indirecta, siempre que ese objeto sea susceptible del comercio entre los hombres. Esta vertiente directa o indirecta tiene su explicación en cuanto a las ganancias frustradas o provocadas. Así es que el daño patrimonial puede generar tener que curar unas lesiones corporales, denominándose daño emergente, o puede privar de unas determinadas ganancias conforme a unos actos que sería el lucro cesante. Con esto quiero expresar que sí, un menoscabo puede afectar en sí al patrimonio, pero normalmente se incluyen estas dos expresiones. El daño emergente abarca la pérdida

de los elementos patrimoniales, incluidos los desembolsos que se hayan hecho sobre ellos o los que sean necesarios para recuperar dichos elementos si han sufrido un menoscabo.

Por otra parte, el lucro cesante se compone de todas las ganancias o expectativas de ganancias que se perciban sobre el elemento en cuestión. Esto es así conforme al CC, ya que en su **art. 1106** expresa que la indemnización también engloba lo que haya dejado de obtener el acreedor. Ello tiene limitaciones y por eso el **art. 1107** del mismo texto expresa que serán los que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y sea consecuencia necesaria del incumplimiento. Por tanto, esto debe de ser probado y establecer un vínculo sin que, en ninguna circunstancia, excluyamos la reparación íntegra en los casos de dolo.

Para determinar las diferencias entre ambos, vamos a interpretar el valor monetario sobre uno u otro. Así es que, si afecta a un objeto tendremos en cuenta el valor de ese objeto y los menoscabos que tenga, pero ¿cómo se cuantifica un daño sobre algo intangible? La principal diferencia se centra en lo que uno u otro provoca. El daño patrimonial provoca que el objeto pierda su valor o utilidad, teniendo la posibilidad de poder repararlo u obtener un importe conforme a ese objeto, pero con esto no encontramos respuesta para la pregunta anterior.

Por ello, me inclino a afirmar que el daño moral implica también una reducción de una utilidad, pero ni otros bienes u actos pueden devolver esa utilidad a su estado original. Esto es así porque el dinero no puede devolver la pérdida de un ser querido, pero sí podrá dotar a su círculo cercano de un método compensatorio. También es de destacar que existen casos en que se abarcan ambos daños, ya que todo daño patrimonial tiene una conexión de moralidad con algo que aprecie un sujeto en ese momento y eso se tiene que poder evaluar.³⁸

Después de esta explicación nos preguntamos, ¿qué ocurre dentro de la abogacía? Los casos que pasan por la jurisdicción se encuentran envueltos de distintas circunstancias y distintos patrones que nos dificultan enfocar la indemnización desde un punto de vista u otro. Por ello, vamos a observar los distintos criterios que tiene el TS, conforme a la evolución en los últimos años para fijar la posible indemnización.

³⁸ MACIÀ GÓMEZ, R.: “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”, Revista de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 36, 2010, pág. 21 y ss.; MEDINA CRESPO, M.: “Daño moral: Prueba de su existencia y cuantía”, Revista de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, núm. 70, 2019, pág. 5 y ss.

4.2 Criterio y evolución del Tribunal Supremo ³⁹

Como conocemos, el TS se encuentra en la cúspide de nuestro ordenamiento jurídico. En él se consagra el pronunciamiento de altos juristas con una carrera merecedora de atender a sus explicaciones y, sobre todo, de acatarlas. Esto es así porque este pronunciamiento no ha sido uniforme con el paso de los años. Para ello, vamos a ver los distintos patrones que ha ido utilizando el tribunal conforme a su calificación como daño moral o material. Antes de comenzar, quiero mencionar que, ante mi criterio de actuar conforme al caso concreto siempre dentro de las distintas etapas, van a existir pronunciamientos contradictorios y orientados hacia otra dirección, pero ello se entiende ya que no todos los casos son homogéneos, sino más bien heterogéneos.

a) Primera etapa hasta el año 2003

En cuanto al daño moral, el TS **llevó a cabo una serie de pronunciamientos basados en no entrar en “un juicio dentro del juicio”**. Este tecnicismo ocurre dentro de un procedimiento de valoración de la posible responsabilidad. Se plantean las posibilidades que hubiese tenido el procedimiento de no haberse producido el error del letrado, siempre de probarse que se produjo por su negligencia. Esto abarca una gran cantidad de posibilidades ya que los procedimientos se desarrollan por multitud de circunstancias. Ante esto, se procedía a conceder al cliente una compensación por daño moral en base a ciertos criterios.

En este contexto, encontramos como precedente la STS de 14 de mayo de 1999⁴⁰. En ella, se lleva a cabo un procedimiento en base a la reclamación de daños y perjuicios por el fallecimiento de un menor en una piscina municipal de la localidad de Burgos. Los padres del fallecido contactaron con un abogado para entablar responsabilidades penales contra el ayuntamiento de dicha localidad que, con el paso del tiempo, se archivaron las diligencias previas ante la inacción del letrado. Ante esto no se pierde solo la acción penal, sino que también se perdió la ocasión de ejercer acciones civiles en base al art. 1902 CC tras el inexistente deber de información que debió llevar a cabo el letrado. Debido a estos hechos, se llevó a cabo un procedimiento contra el anterior letrado, siendo desestimadas las demandas tanto en primera instancia como en apelación. Seguidamente, se procede y se admite el recurso de casación en base fundamentada de los arts. 1902, 1101 y los preceptos

³⁹ DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: Sobre la consideración del daño en la responsabilidad civil del abogado: ¿daño moral o daño patrimonial?, Diario La Ley, núm. 9508, 29 de octubre de 2019.

⁴⁰ RJ 1999\3106.

del EGAE (en este contexto, se pedía indemnización dual tanto por responsabilidad contractual como extracontractual, no siendo así en la actualidad).

El Alto Tribunal se pronuncia en que sí tendría que haber tenido el matrimonio la información de las posibilidades de defensa en base a la reclamación en el orden civil por culpa contractual o extracontractual y que no fueron llevados a cabo. El tribunal expresó que la conducta se basó en una actuación negligente por omisión y susceptible de una indemnización en cuanto que originó un daño moral al matrimonio, sin ser oportuno la reparación sobre otros daños. Esta conclusión se basó en **criterios razonables y prudentiales** con una indemnización por parte del Letrado y de la compañía aseguradora.

En este caso, si atendemos al petitum monetario se centraba, en primera instancia, en 24.400.000 pesetas, unos 146.000€. Si observamos el fallo del TS, únicamente se conceden unas 500.000 pesetas, unos 3000€. Por tanto, en esta resolución no se está vinculando “la pérdida de oportunidad procesal” de haber podido ejercer la acción civil de antemano, ya que en esta etapa el Tribunal prescinde de valorar y procede a indemnizar la frustración psicológica calificada como moral que sufre el cliente ante esta pérdida.

Dentro de este margen de tiempo (con independencia que durante los sucesivos años se dictasen sentencias de esta índole) nos centramos en que se califica el daño como moral apartando el perjuicio económico que le provocaba el ni siquiera haber entablado la acción. Como hemos destacado, no es factible optar por una certeza absoluta de las acciones teniendo más repercusión, a mi juicio, no haber entablado la acción frente a dejar pasar los plazos.

En definitiva, durante estos años únicamente se lleva a cabo una indemnización por los daños psicológicos o morales producidos sin meterse en TS a delimitar las circunstancias. Lo que se plantea es determinar si hubo posibilidades de éxito sin entablar la acción, y si es así, se lleva a cabo una indemnización de daño moral en base a criterios razonables y prudentiales como según expresa la resolución analizada.

b) Segunda etapa a partir de 2003 ⁴¹

⁴¹ ORTEGA REINOSO, G.: “La prosperabilidad de la acción frustrada, criterio delimitador del daño y de su cuantificación en la responsabilidad contractual del abogado”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario N° 747, pág. 454 y ss.

Durante este periodo, la postura del TS se centra en **calcular el daño en función de las posibilidades de la acción frustrada**. Este criterio se centra en examinar a fondo el proceso y llevar a cabo un “juicio del juicio”. A partir de aquí se produce un cambio en la calificación del daño reparable ya que el tribunal se plantea las posibilidades, a diferencia de la etapa anterior en que no entraba a valorar y expedía una indemnización por daño moral.

Dentro de esta segunda etapa, con la STS de 29 de mayo de 2003⁴² se marcó la dirección a seguir ante los recursos presentados fuera de plazo. Este caso expone en su fundamento jurídico núm. dos la postura continuada del TS. El Tribunal se plantea lo siguiente: “*cuando el órgano judicial enjuicia la posible responsabilidad del Abogado, ¿puede o no realizar ese órgano judicial una <<operación intelectual>> consistente en determinar (con criterios de pura verosimilitud o probabilidad) cuál habría sido el desenlace del asunto si la demanda se hubiese interpuesto o el recurso se hubiese formulado a tiempo?*” Esta pregunta es la que nos hacemos y se establecen dos posturas: por un lado, si contestamos de forma afirmativa el tribunal declarará al letrado a dotar de una indemnización a su cliente equivalente al interés que se hallaba en juego o reducirla según la probabilidad de éxito que hubiese tenido.

Por otro lado, si la respuesta es negativa, el Juez deberá establecer una indemnización basada en su propia apreciación y basarse en criterios propios sobre de la posibilidad de un juicio no entablado o un recurso no planteado. Esto es el famoso criterio de **la pérdida de oportunidad**. Ahora bien, el Juez puede establecer una indemnización en atención al daño moral que al cliente le ha supuesto verse privado de la justicia, manteniéndose la posibilidad de la etapa anterior.

En mi opinión, este juicio intuitivo del juez es bastante dudoso ya que, aunque la imparcialidad se encuentra presente, estamos dejando el destino de un procedimiento en pensar si, por la aclaración de los hechos que tenga el Tribunal, podría haber prosperado el recurso. De esta contextualización va a depender en gran medida la argumentación que se plantee ante el Tribunal.

La cuestión se centra en que al llevar un “juicio dentro del juicio” el Tribunal se está planteando la absoluta certeza de si un procedimiento, de haberlo planteado, hubiese generado un resarcimiento para el cliente. Pero esto no acaba aquí, ya que al llevar a cabo el Tribunal esta operación intelectual, ya se está planteando la posibilidad de resarcir lo que la

⁴² RJ 2003\3914.

sentencia podría haber estimado, es decir, un derecho. Además, de ser la pretensión de naturaleza económica, si no se valora el daño material, se están perdiendo las ganancias y equivale a una disminución del patrimonio. Por tanto, considero que, aunque se oriente el criterio del TS hacia otra postura, se mantiene el resarcimiento conforme a la pérdida de oportunidad procesal de carácter patrimonial.

Siguiendo la sentencia citada del TS, ahora el daño empieza a orientarse en la frustración de una ganancia no percibida, es decir, un lucro cesante, lo que permite que lo califiquemos como un daño patrimonial, donde en muchas ocasiones lo podemos de considerar de **incierto** ya que no sabemos con absoluta certeza lo que podría haberse resarcido; sin embargo, hay ocasiones en que sí puede calificarse como cierto, ya que hay casos en que se priva de una cantidad que se tenía que haber percibido porque el perjudicado tenía derecho a ello.

Para explicar este “**daño cierto**” se encuentra la STS de 3 de octubre de 1998⁴³ que, aunque no se conciba dentro de este margen temporal, expone lo que sí entra dentro de este. Los hechos, a modo de resumen, se centran en que diecisiete trabajadores encomiendan a un abogado el cobro debido por el empresario encontrándose la empresa en insolvencia. Por ello, el letrado debía de haber recurrido al Fondo de Garantía Salarial. Se alega la infracción del art. 1101CC en atención a la conducta profesional del abogado que, debido a su negligencia, prescribieron las acciones. En el recurso de casación los actores piden que, de forma subsidiaria, se reconozca este fondo de garantía ya que es un derecho a una prestación que tienen los trabajadores frente a indemnizaciones pendientes de cobro por diversas circunstancias.

Por lo tanto, concebimos que anteriormente sí existían resoluciones que marcaban el daño patrimonial, no siendo siempre moral, aunque este juicio que tiene que hacer el Tribunal es bastante obvio a mi parecer ya que es una prestación encomendada por ley a los trabajadores.

Se siguen dando hipótesis del TS que plantean mínimas probabilidades de éxito y otras con muy altas probabilidades, como por ejemplo **el caso de FOGASA**, y que se concibe este cambio de orientación por el Alto Tribunal. Esto es así porque de haber mínimas probabilidades, no entran a valorar el juicio dentro del juicio, sino que solamente está posibilidad de indemnizar del daño moral. Sin embargo, observo ante un gran número de

⁴³ RJ 1998\8587. Recurso de Casación núm. 1479/1994.

sentencias que con altas probabilidades se indemniza con la cantidad pérdida por la oportunidad de haberlas litigado en su momento.

Dentro de las mínimas posibilidades entran la STS de 28 de julio de 2003 o la STS 14 de julio de 2003⁴⁴, donde se rechaza la pretensión en base a la mayor o menor probabilidad de éxito. Ante esto observamos que el Tribunal pondera las posibilidades y si hay altas posibilidades entra a la hipótesis del “juicio dentro del juicio”.

En definitiva, **de la actuación negligente de un abogado pueden derivarse dos tipos de daños**: patrimonial atendiendo al lucro cesante al tener un alto nivel de probabilidad de éxito siendo una ganancia segura (caso FOGASA) o un daño moral por pérdida de oportunidad procesal cuando no se puede demostrar esta probabilidad.

En atención al **daño material**, la STS de 27 de julio de 2006⁴⁵ fija aún más la cuantificación y lo distingue del daño moral. Se expone una valoración distinta entre el daño moral y el patrimonial. Explica que el daño patrimonial, aunque sea incierto e impida calcular su importe conforme a hechos objetivos y especulaciones futuras (el juicio dentro del juicio), sí admite referencias pecuniarias y no puede ser atendido con criterios de discrecionalidad que se usan en el daño moral. Estos criterios discrecionales han sido utilizados por el Tribunal debido a una razón fundamental: no existen una tasación legal. En mi opinión, esto es un impedimento y permite al TS evolucionar y calificar el daño de una manera u otra sin tener que atender a razones discrecionales y aludir, únicamente, al daño moral.

Considero que, dependiendo de los hechos, se deben calificar según el régimen de altas probabilidades de éxito. Ahora bien, no se puede discutir que ese margen erróneo de probabilidades se encuentra presente y, aunque no surta mucha incertidumbre, hay que tenerlo en cuenta. Con esto quiero explicar que los daños morales no se encuentran tasados por la Ley y es un paso atrás, ya que, por ejemplo, existen responsabilidades que cuentan con baremos para tasar las indemnizaciones. Este es el caso de Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

⁴⁴ RJ 2003\5989; RJ 2003\4630.

⁴⁵ RJ 2006\6548.

Para hilar con el siguiente apartado, cabe explicar que este posicionamiento se ha mentido con el paso de los años. La consolidación jurisprudencial se encuentra en la última etapa que vemos a continuación.

c) Tercera etapa a partir de 2010

En esta etapa se **siguen los criterios anteriores con ciertas novedades**. Se continúa llevando a cabo el “juicio dentro del juicio”, pero se plantea la posibilidad de la reparación íntegra característica del derecho de daños. Partiendo de una responsabilidad contractual, la STS de 19 de febrero de 2014⁴⁶ relativa un abogado que no llevó a cabo unas operaciones consistentes en comprar una vivienda, cancelar la hipoteca e inscribirlo en el Registro de la Propiedad. Ante la falta de dichas actuaciones, se llevó a cabo un procedimiento de ejecución de hipoteca por el que el abogado no se personó y ocasionó la pérdida de la vivienda. El Juzgado de primera instancia estimó parcialmente la demanda otorgando el valor de la adquisición de la vivienda, pero la Audiencia Provincial consideró que se debía de respetar **el principio de resarcimiento integral**, siendo esto confirmado por el TS en la citada sentencia.

Esto es bastante curioso porque se están llevando a cabo reparaciones en su totalidad, tal y como aprecia la doctrina del Derecho de Daños. Se asimila, en cierto modo, al caso FOGASA, aunque no de forma equivalente, donde se indemniza con la totalidad de la garantía salarial y se sigue el curso de la doctrina de años anteriores. En cierto modo es distinto, ya que el fondo de garantía es un derecho que tienen los trabajadores y este procedimiento atiende a la pérdida de una vivienda por un comportamiento negligente, pero la consecuencia es la misma y origina un resarcimiento íntegro.

En cuanto al daño moral, sigue estando presente en la actualidad y no solo se vincula con un tipo de resoluciones, sino que el daño patrimonial y moral pueden estar unidos en una misma indemnización ya que, como siempre expongo, se tiene que atender a la jurisprudencia reciente caso por caso. Esto se muestra en la STS de 20 de mayo de 2014⁴⁷, en la que se concede una cantidad de daño moral relativa a 60.000€ pedida en la demanda ante el siniestro producido en el camping “Las Nieves (Biescas)” tras la prescripción de la acción de responsabilidad patrimonial contra la Administración. Se atiende a calificar la negligencia

⁴⁶ RJ 2014\1129.

⁴⁷ RJ 2014\3761.

profesional sobre el abogado que originó que no pudiese atender a la oportunidad de resarcimiento que así les correspondía. En este caso se demuestran **una evolución** calificativa de dos circunstancias:

- La primera es que **se indemniza el daño patrimonial y moral en su conjunto**, ya que el daño moral va a tener siempre una mínima cantidad de resarcimiento y si, además, se priva al perjudicado de una ventaja patrimonial por un error del abogado, se conjugan y se muestran como un doble resarcimiento.
- La segunda es la **evolución que ha tenido el daño moral**. Si atendemos a la STS 14 de mayo de 1999 correspondiente a la primera etapa, en ella no se indemniza de la totalidad del daño moral (son solamente 3.000). En cambio, aquí se le acaba indemnizando por una cantidad mucho mayor y ello es porque el perjudicado también ha alegado un daño moral conjunto al patrimonial y se nota en la cantidad indemnizatoria.

Fuera de este planteamiento, se produce una tercera consecuencia en esta etapa y son los requisitos de la jurisprudencia para atender a la responsabilidad civil de un abogado. Esto es abordado por la jurisprudencia en una gran cantidad de sentencias desde la anteriormente comentada de 14 de julio de 2010. Por tanto, a partir de aquí sí hay unos criterios y unos parámetros fijos y, a mi modo de entender la situación, es un avance más que notable del TS ya que ahora los despachos profesionales tienen a qué atenerse y una más clara decisión sobre si actuar o no sin ir <<a la aventura>>.

Para concluir, quiero expresar que en la actualidad se tiende a la objetividad y a un justo equilibrio entre la pretensión efectuada y el daño calificado de forma conjunta. Muchas resoluciones que no vamos a tratar niegan las posibilidades de éxito y no generan responsabilidad, pero las que sí es porque generan unas altas probabilidades de éxito y la capacidad para superar la barrera del “juicio dentro del juicio”.

5. ORIENTACIÓN HACIA LA ACCIÓN CIVIL O ACCIÓN PENAL

Una vez descrita la acción civil ante los Tribunales y su orientación hacia un daño u otro, me dispongo a delimitar las diferencias entre entablar los hechos desde el punto de vista civil o el punitivo.

La acción civil se encuentra organizada en torno a los criterios seguidos por el TS establecidos a partir del año 2010. Estos cinco criterios marcan la tendencia actual y su valoración escalonada sitúa al ámbito civil en la cúspide de la responsabilidad de los abogados ante sus comportamientos negligentes, pero esto no dificulta a orientarlo desde otro ámbito.

Desde el punto de vista penal, tenemos que atender al Capítulo VII del Título XX del Libro II del Código Penal relativo a **la obstrucción de la Justicia y la deslealtad profesional**. En este capítulo se encuentran cinco disposiciones sobre la profesión del abogado. Entre ellos se encuentran la ocultación de documentos, falta de comparecencia ante el tribunal, revelación de actuaciones procesales declaradas secretas... Es un gran abanico de actuaciones que muchas de ellas ya se encuentran, a mi modo de ver, en el ámbito profesional de la *lex artis*. Para analizar este cambio al punto de vista punitivo me voy a centrar en el art. 467 CP ya que, a mi modo de ver, representa una esfera sobre el resto de los actos punibles y encuentra un paralelismo que origina la incertidumbre si acudir a la acción civil o a la acción penal.

Desde mi perspectiva, el legislador ha tratado de especificar con un mayor número de artículos diferentes actuaciones que finalmente siempre van a acabar perjudicando los intereses de los clientes y entrando en su apartado número dos. Por todo ello, me voy a centrar en esta disposición.

El delito relativo al **perjuicio de parte** tipificado en el art. 467.2 CP en el que expresa que “el abogado o procurador que, por acción u omisión, perjudique de forma manifiesta los intereses que le fueren encomendados será castigado con [...]” y su apartado segundo expresa que, si los hechos fueran realizados por imprudencia grave, se impondrán las penas de [...].

Al releer este articulado, me resulta curioso el cómo calificar un perjuicio manifiesto sobre los intereses y la imprudencia grave, ya que esta imprudencia es calificativa según cómo son los delitos: graves y menos graves.

Este delito se encuentra rodeado de unos **elementos integradores** que son descritos en la STS de 24 de febrero de 2016⁴⁸, en los que se expone:

- a) Es necesario un **sujeto activo** que desempeñe la actividad de abogado o procurado teniendo así el carácter de un delito especial.
- b) Que se produzca la **acción u omisión** que originen un resultado.
- c) Como elemento objetivo, se tienen que **perjudicar los intereses encomendados**.
- d) Desde el punto de vista de la culpabilidad, el comportamiento tiene **carácter doloso** y calificado con “imprudencia grave”.

Asimismo, el Alto Tribunal expresa que lo característico de este precepto es el calificativo de la **imprudencia grave**. En esto estoy de acuerdo, porque una imprudencia por encima de la diligencia necesaria conforme a un profesional debe tener también repercusiones penales. Esto es así ya que el dolo es integrante tanto en este precepto como en el punto de vista civil, ya que en cierto modo el incumplimiento de la *lex artis* puede comprender cierta intencionalidad. Además, el Tribunal en esta resolución especifica que este precepto es para las conductas más intolerables, ya que existen comportamientos ilícitos que comprenden un quebrantamiento de las normas de actuación profesional.

Desde mi punto de vista, el Tribunal quiere diferenciar, por un lado, las acciones con calificativo de imprudencia grave que abarcan el tipo penal y, por otro lado, los comportamientos ilícitos conforme al actuar profesional relativos al ámbito civil. Esta imprudencia grave se manifiesta en una deslealtad profesional que origina que los propios clientes accedan a la justicia desde el punto de vista penal.

Este menoscabo sobre los clientes integra el calificativo de **perjuicio manifiesto**. Para entender esto, la palabra “manifiesto” comprende un perjuicio palpable, patente, consistente en que se produzca un perjuicio de entidad y relevancia incidiendo de forma manifiesta en los intereses encomendados por el cliente. A mi modo de ver esta explicación, no todo daño puede ser manifiesto sobre el cliente ya que, en numerosas ocasiones, los errores e incidencias del letrado no se centran en su actuación profesional. Conforme a esto, se encuentra la STS de 17 de septiembre de 2012⁴⁹, en la que se absuelve a un abogado en el que el Alto Tribunal especifica que, además de configurar al abogado como un sujeto activo, es necesario que su

⁴⁸ RJ 2016\706.

⁴⁹ RJ 2012\9069.

comportamiento punible se produzca **en el marco de la relación profesional cliente-abogado** y, por tanto, se concluye que los hechos no se dan como probados en torno a este delito de deslealtad profesional. Esto me orienta a entender que el abogado puede tener una actuación negligente, pero no darse dentro de este tipo penal. Entonces, si no entra dentro de este tipo ¿debemos acudir a la culpa contractual del Código Civil? Mi teoría se centra en este perjuicio manifiesto, ya que la jurisprudencia civil se centra en la *lex artis* y la jurisprudencia penal en esta incidencia y, por ello, entiendo que pueda tener cierto carácter subsidiario. Aun así, sigue habiendo una cierta tendencia a abandonar el derecho penal en esta clase de situaciones.

Como avanzamos con anterioridad, dentro de este tipo penal se encuentra como **elemento objetivo** este perjuicio manifiesto. Ahora bien, si no podemos calificar ese daño como manifiesto, ¿a qué podemos acceder? Una respuesta nos conduce al ámbito de la responsabilidad disciplinaria y otro nos llevaría a la jurisdicción civil. En este delito se produce un daño que origina un menoscabo en los clientes y ello exige de una relación de causalidad para poder demostrarse. En el caso anterior (la absolución de un abogado) no pudieron darse los requisitos por tratarse de hechos fuera de la relación abogado-cliente y, por tanto, son conductas externas a la esfera de la profesionalidad. El segundo elemento sería **el subjetivo**, es decir, la forma en la que se lleve a cabo la acción. Esto es así desde el punto de vista del dolo, sin parar a detenernos más. Así se explica que el abogado se encuentre en una posición de garante hacia los intereses del cliente y le obliga a actuar de forma diligente. La Doctrina sostiene que la conducta profesional estará inmersa en una imprudencia grave cuando se omita esta diligencia y se orienta en torno a un profesional medio.

De esta manera observo que no existe una diferencia en cuanto a la delimitación desde el punto de vista civil, ya que en él se toman como pauta las reglas generales del oficio que, aunque no se encuentren descritas, sí existen dentro de la jurisprudencia como hemos establecido con anterioridad. El carácter penal verifica un profesional medio y ello conlleva también tener en cuenta la diligencia y, sobre todo, la preocupación y lealtad sobre tus propios clientes.

No pretendo entrar en mayores detalles desde el punto de vista penal, ya que debemos centrarnos en el ámbito civil. Aun así, tenemos que considerar **cuándo se consuma** el tipo delictivo, es decir, cuando se realizan todos los elementos descritos en el tipo penal. Dicho

esto, la STS de 31 de marzo de 2015⁵⁰ determina que la consumación se produce cuando concurre el elemento del perjuicio. En esta resolución se explica que ante la imposibilidad de presentar un recurso produciéndose un auto de sobreseimiento provisional y archivo se está consumando este perjuicio. Esta descripción tiene bastante sentido, ya que, a mi modo de entenderlo, no podemos calificar una deslealtad profesional sin poder demostrar el perjuicio que la ha provocado.

Tras una inmersión dentro del calificativo penal, tenemos que centrarnos en lo que actualmente se produce: una inclinación a favor de la acción civil y una huida del derecho penal.

5.1 Huida del Derecho Penal en favor de la acción civil

La orientación acerca de este delito de perjuicio de parte conlleva un posicionamiento hacia una jurisdicción u otra. Se trata de un punto de encuentro en el que los abogados y sus clientes pueden optar por cualquiera de las dos. En cuanto a los delitos de ocultación de documentos o revelación de aspectos procesales declarados secretos me inclino más a acceder a la vía penal, pero el delito de perjuicio de parte desempeña una doble vertiente. En atención a su desarrollo, este delito comprende los comportamientos más inaceptables que no generan un resarcimiento justo ya que, desde el punto de vista civil, únicamente podría tener un resarcimiento por los daños y en la vía penal está la inhabilitación de uno a cuatro años.

Un criterio de distinción es **la función que tiene el Derecho Penal**. Esta se concibe como el respeto hacia el bien jurídico protegido siendo distinta a la civil ya que, en el ámbito de la abogacía, esta busca homogeneizar la disciplina en el trabajo mediante una diligencia profesional. Por tanto, salvo casos excepcionales, lo normal es acudir a la jurisdicción civil para obtener un resarcimiento.

Otro criterio de distinción es entender el porqué de la actuación negligente del letrado. Esta demostración se centra en entender si la conducta tuvo desidia o si se debe a una falta de preparación profesional, ya que de ser así tenderemos que acceder a la responsabilidad profesional conforme a las reglas del oficio. Como anteriormente adelantaba, las

⁵⁰ RJ 2015\1000.

repercusiones son distintas, ya que la pena de inhabilitación es especial y a mi parecer no es igual a una indemnización civil. Con esto trata de explicar la visión que se tendría acerca del letrado, ya que una inhabilitación dentro de tu profesional puede generar comentarios mucho más negativos y repercusiones profesionales de cara a los próximos años.

La respuesta acerca de por qué se tiene esta tendencia a huir del derecho penal consta, además, de la figura de representación. Este criterio lo mantiene ARRIBAS LÓPEZ en torno a reflexión y es que será el profesional el que debe de mantener la rama para la que está llamada la responsabilidad del profesional, es decir, que deberá orientarlo en la mayoría de lo posible ante la jurisdicción civil. Con esto trato de explicar que habrá excepciones, puede haber letrados que lleven a cabo conductas tan perjudiciales hacia su cliente que no quepa más remedio que acudir a esta vía. Una clara distinción sería interpretar de forma desigual el olvido de presentar la contestación a la demanda dentro del plazo y otro es ocultar documentación, de forma intencionada, para perjudicar a un cliente.

Por ello, me decanto por la vía civil, pero no significa que no se deba acudir a la vía penal en determinadas circunstancias. Todo perjudicado debe tener acceso a la justicia, sea desde una vía u otra, ya que no debemos dejar pasar el ámbito de la indefensión que puede generar vulnerar el preciado art. 24 CE, el cual, nos permite acceder en estos casos a una reparación sobre los perjuicios efectuados.⁵¹

5.2 La Responsabilidad Disciplinaria

Como bien he adelantado en el incumplimiento de la responsabilidad, las facultades disciplinarias encomendadas al Consejo General de la Abogacía son otra de las consecuencias en las que pueden involucrarse los actos negligentes en el ejercicio profesional. Este régimen se encuentra contemplado en el **art. 80 EGAE**, el cual contempla esta responsabilidad ante la infracción de los deberes profesionales o deontológicos. Asimismo, el propio **art. 546.2 LOPJ** alude a este tipo de responsabilidad en el que además tenemos que incluir al Reglamento de procedimiento disciplinario mencionado con anterioridad.

⁵¹ ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Daños causados a clientes por profesionales de la abogacía: ¿acción civil o acción penal?” Diario La Ley, nº 9508, 29 de octubre de 2019, pág. 7 y ss.

Con estas menciones acerca de la actuación del abogado debemos continuar con los tipos de sanciones que se le pueden imponer anotándose en su expediente personal. Son así los tipos de sanciones calificadas en **muy graves, graves y leves**, imponiendo sanciones de suspensión del ejercicio con un máximo de dos años o la expulsión del Colegio profesional. Sin entrar a enumerar todas ellas, todas ellas se centran en actuaciones reprochables como la comisión de delitos dolosos, atentar contra la dignidad u honor de los miembros de la Junta de Gobierno o las propias faltas de respeto hacia el mismo órgano.

Este tipo de sanciones se imponen por parte del Consejo General, el cual, su propio Reglamento es aplicable sobre ellos mismos, los Colegios de abogados y los Consejos autonómicos. Ahora bien, estas sanciones desde el punto de vista civil, ¿cómo pueden afectar? De primera mano, la conexión con las sanciones penales son más que claras, ya que, si se tramitan conjuntamente, este debe de ceder en favor del régimen penal hasta que se haya tenido conocimiento de una resolución firme. La responsabilidad civil, en la mayoría de los casos, implica un resarcimiento por los daños ocasionados, al igual que el régimen penal, pero no se encuentra en la misma perspectiva de puertas para fuera. Una sentencia firme que exponga el deber de indemnizar por responsabilidad civil no se interpreta de la misma forma que una sentencia por negligencia penal, ya que dentro del marco de actuación se registran consecuencias distintas.

De esta manera, el expediente disciplinario cumple una doble finalidad de responsabilidad frente al perjudicado y otra frente al ámbito territorial del Colegio Profesional en el que se ejerza la profesión. Por tanto, bajo mi criterio, entiendo que la responsabilidad disciplinaria puede ser consecuencia de la responsabilidad penal, pero no así de la civil. Puede ocurrir que se produzca una indemnización civil en contra de un letrado y que origine repercusiones dentro del Colegio correspondiente, pero la interrelación entre ambas no es clara y concreta y, por tanto, a priori no son consecuencia una de la otra.

De todos modos, no debemos olvidar las **infracciones leves** ante el incumplimiento de los deberes que impone la profesión como bien expone el art. 86 EGAE. De este modo sí podría establecerse una consecuencia disciplinaria con el origen de una indemnización civil siempre que exista ese incumplimiento en cuanto a los deberes profesionales descritos con anterioridad. Seguidamente, ante una resolución civil de corte indemnizatoria contra un abogado debe de originarse la posterior denuncia ante el Colegio correspondiente si se considera, a juicio del denunciante, que se ha vulnerado ese deber ético. El inicio mediante

denuncia se contempla en el Reglamento antes citado, por lo cual, su tramitación y resolución serán de forma motivada ante el abogado que, sin olvidarnos, siempre se presume su presunción de inocencia.⁵²

Sobre esta cuestión concluyo que la responsabilidad disciplinaria es adecuada dentro del propio Colegio de Abogados, pero de cara a la indemnización sobre el perjudicado tiene poca relevancia. Puede que algún interesado denuncie, pero la mayoría de los casos se centrarán en abogados que hayan percibido este incumplimiento desde el otro lado del procedimiento y que se hayan percatado de ello donde no prime cierto corporativismo característico de esta profesión.

6. LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL TURNO DE OFICIO

A la hora de abordar este punto, me he inclinado por aclarar una serie de dudas que me surgieron tras la lectura de varios documentos sobre la responsabilidad del turno de oficio. A modo de introducción, el servicio del turno de oficio está adscrito a la profesión de la abogacía para determinadas situaciones. Por lo general, se compone de una serie de abogados adscritos (dentro del Colegio de Abogados correspondiente) desempeñando un asesoramiento y una representación en situaciones donde no cuentan con la confianza o no tienen los medios económicos para ello. Normalmente pensamos en el turno de oficio para el detenido, pero no siempre se da en estas condiciones.

Una vez delimitadas las primeras pautas, me he planteado una serie de preguntas que voy a tratar de responder. En el turno de oficio también se vincula el régimen de la **Asistencia Jurídica Gratuita** a través de la LAJG y ello conlleva una dependencia de la Administración Pública. Ante la responsabilidad del letrado sobre un cliente que goza de esta representación gratuita, ¿responderá a través de la jurisdicción civil o a través de la jurisdicción contenciosa-administrativa por un funcionamiento anormal de este peculiar régimen? Asimismo, si la respuesta se inclina sobre la segunda, ¿el daño indemnizable es el mismo que en la

⁵² ITURRALDE SÁNCHEZ, A.: “Responsabilidad Disciplinaria del Abogado”, Diario La Ley N° 6931, 2008, pág. 1 ss.

responsabilidad civil del abogado? Estas dos preguntas abordan dos respuestas, pero para dar pie a ellas es necesario hacer una reflexión acerca de este régimen del turno de oficio.

Primero de todo, se me ha planteado la duda del régimen que puede adoptar un cliente ante la negligencia profesional de un abogado de oficio. En el hipotético caso que un abogado de oficio no presente un recurso en el plazo establecido, ¿qué oportunidades tiene el cliente? Esta es, bajo mi opinión, una delimitación importante y nos permitirá decantarnos por una jurisdicción u otra. A mi modo de entender la situación, ante la negligencia que hemos observado en los puntos anteriores accederíamos a la jurisdicción civil, pero qué ocurre si el cliente goza de la asistencia jurídica gratuita⁵³. Ante este supuesto, si acudimos a la normativa sobre este beneficio para los más necesitados, la exposición de motivos de la LAJG determina que se trata de *“un servicio público, prestado por la Abogacía y la Procuraduría, financiado con fondos igualmente públicos”*. Si entendemos por carácter público todo este régimen de gratuidad, me decanto por afirmar que tras la negligencia de un letrado retribuido por la propia Administración Pública y vinculado al Colegio de Abogados correspondiente, lo lógico sería que la competencia correspondiese a la jurisdicción contencioso-administrativa. En este sentido, sigo el criterio planteado por CRESPO MORA al afirmar que existe la posibilidad de que el perjudicado dirija su petición de indemnización directamente contra la Administración.

Esta célebre autora, interpreta y argumenta la posibilidad de que exista una responsabilidad patrimonial de la Administración. La propia LAJG determina el carácter público en su exposición de motivos (como hemos delimitado) y si acudimos al **art. 106 CE** otorga el derecho a los particulares a ser indemnizados por toda lesión que sufran como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Bajo mi punto de vista sí existe un derecho a ser indemnizados debido a la negligencia de un abogado ante la constatación de un presunto daño que tendrá carácter patrimonial o civil según el régimen que ostente el letrado. Con esta última delimitación qué quiero expresar. Este régimen también se establece en el **art. 26 LAJG** donde determina la responsabilidad patrimonial de los Colegios de Abogados en la misma medida que se mide para las Administraciones Públicas. La cuestión de designación dentro del turno de oficio provoca lo siguiente:

⁵³ Régimen de representación amparado por la gratuidad ante la insuficiencia económica de particulares y por las estipulaciones determinadas en la correspondiente Ley; consagrado en el art. 119 CE.

- Designación de un abogado de oficio donde el cliente goza de la asistencia jurídica gratuita: depende de la Administración del Estado al tratarse de un régimen público.
- Designación de un abogado de oficio que no goza de este régimen y que tiene derecho a una serie de honorarios a satisfacer por el cliente: depende de la negligencia de su propia actuación profesional.

Bajo esta distinción, no solo la presente autora afirma la posibilidad de acceder a la jurisdicción contencioso-administrativa, sino que esta línea doctrinal es seguida por más autores. El autor BLASCO PELLICER determina que, ante la conducta dañosa del abogado de oficio (entendiendo que el cliente goza de la asistencia jurídica gratuita), deberá responder la Administración Pública *“siempre que tal conducta haya ocasionado un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”*⁵⁴

Esta caracterización del daño corresponde al textualizado en **la Ley 40/2015 RJSP**, donde se determina el derecho de los particulares a ser indemnizados por un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos (art. 32). Seguidamente y sin entrar mucho en el fondo de esta legislación, el art. 34 determina, con notoria importancia, que *“solo serán indemnizables las lesiones [...] que el particular no tenga el deber jurídico de soportar”* De este modo ¿tiene el cliente el deber de soportar la negligencia del letrado? La respuesta, obviamente, tiene un carácter negativo. De este modo, la presente autora sigue afirmando que al gozar de la asistencia jurídica gratuita se está desempeñando un servicio público, y a modo de reflexión, expone los siguientes argumentos:

1. El funcionamiento del servicio de Asistencia Jurídica Gratuita no depende solo de la abogacía, sino que también repercute en procuradores y peritos, por lo que la Comisión de Asistencia Jurídica Gratuita no es el único órgano vinculante ya que también se encuentran estos servicios.
2. Se puede considerar a los Colegios Profesionales corporaciones de índole pública en la medida en que sean titulares de funciones públicas atribuidas por la Ley o delegadas por actos vinculantes con la Administración.

⁵⁴ BLASCO PELLICER, A. *El Trabajo Profesional de los Abogados*, Tirant Lo Blanch, 1ª edición, Valencia 2012, pág. 261.

Dentro de este amplio argumento que ofrece la autora, también hay que tener presente lo que representa un Colegio Profesional. Si acudimos, a modo de ejemplo, al Colegio de Abogados de Segovia, este representa en su página web el régimen de asistencia jurídica gratuita, en el que establece como *“La asistencia jurídica gratuita es un servicio público que garantiza el acceso a la justicia en condiciones de igualdad a quienes carecen de recursos económicos para litigar. La gestión de este servicio está encomendada a los Colegios de Abogados”*⁵⁵ De este modo, concluimos que se trata de un servicio público y ante la normativa administrativa el particular tiene un derecho a ser indemnizado conforme a la producción de un daño en la medida que no tenga el deber jurídico de soportar.⁵⁶

Por tanto, confirmo que sí es competente la jurisdicción contencioso-administrativa y encontramos una respuesta afirmativa a la primera pregunta planteada. Es bastante curioso cómo dependiendo de esta gratuidad se pone sobre la balanza la posibilidad de acudir a una jurisdicción u otra. Ahora bien, el que podamos acceder a esta posibilidad no significa que la Administración nos indemnice sin nada que probar. Existen una serie de requisitos para poder determinar que se produce un daño con el carácter de indemnizable. Para poder determinar este daño, tenemos que probar las tres características del **art. 32 LRJSP** citadas con anterioridad y ello conllevará, como sucede con la responsabilidad civil, que exista un nexo de causalidad entre el daño producido y la lesión resarcible conforme a la anterior normativa.

En definitiva, sobre la segunda pregunta planteada me declino a afirmar que la responsabilidad de la Administración me resulta un “plus probatorio” ya que, aunque en la responsabilidad civil nos hemos centrado en cinco requisitos, la jurisdicción contencioso-administrativa requiere probar que el letrado está ejerciendo en favor de la Administración, es decir, mi hipótesis se centra en el **art. 26 LAJG** de vincular el correspondiente Colegio Profesional y la gratuidad de esa representación. Por tanto, requiere probar el daño indemnizable y la vinculación con la Administración Pública.

De este modo, no existe la licitud e ilicitud que desempeña el abogado en la responsabilidad civil. En este caso, debemos constatar el daño que el cliente no tiene el deber jurídico de soportar y es, bajo mi opinión, la vinculación fundamental para poder optar a este resarcimiento de la Administración. Ahora bien, no tengo ninguna duda que la

⁵⁵ Colegio de Abogados de Segovia: <https://www.icasegovia.com/ciudadanos/asistencia-juridica-gratuita/>

⁵⁶ CRESPO MORAL, MC, Op. Cit., pág. 271 y ss.

Administración ejercerá las acciones correspondientes contra el abogado dañante de la situación, ya que la situación anormal producida depende, únicamente, de su comportamiento negligente. Ahora bien, dentro de la asistencia jurídica gratuita también se encuentran procuradores y peritos, por lo que, si su actuación genera este funcionamiento anormal deberá ser probado y el abogado quedaría exonerado.

Concluimos que el daño indemnizable no es equivalente a la jurisdicción civil y, únicamente, se podrá optar a la jurisdicción contencioso-administrativa si se goza de este derecho de gratuidad, ya que, si se ejerce una representación por el turno de oficio sin este derecho, los honorarios corresponden al abogado y el daño le es imputable de manera íntegra.

7. EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL: VINCULACIÓN CON LA ABOGACÍA

A modo de introducción, debemos diferenciar, desde este momento, el seguro de responsabilidad civil con el seguro de defensa jurídica que contienen multitud de pólizas como, por ejemplo, las pólizas multihogar sin estar desarrollado en este apartado.

El ejercicio de la abogacía viene acompañado por una serie de posibilidades en torno a la imputación del daño por las diversas conductas negligentes que hemos mencionado con anterioridad. Esta fuente importante genera una obligatoriedad de concertar un seguro de responsabilidad civil por parte de los propios letrados en el ejercicio de las funciones, pero la realidad es otra y esta afirmación debe ser matizada. El contexto en el que debemos posicionarnos es el siguiente: la LCS expone lo que se entiende por **Seguro de Responsabilidad Civil**.

Sobre este primer apunte, el **art. 73 LCS** define el seguro en torno a la obligación que tiene el asegurador en atención a los límites del riesgo cubierto sobre el asegurado con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios causados sobre la base del contrato que vincula a ambas partes. De esta definición podemos destacar el importante papel que pesa sobre la aseguradora de indemnizar la posible negligencia que tenga un profesional en el ejercicio de sus funciones, y es aquí donde destaca la posibilidad de recaer sobre la abogacía. Asimismo, el **art. 21 CDAE** exige la contratación de un seguro de responsabilidad civil sobre los riesgos, al igual que las sociedades profesionales.

Sobre la reflexión que he llevado a cabo, es cierto que el seguro cubrirá el riesgo destacado en la póliza sobre una determinada cantidad pactado con la aseguradora, pero ¿a quién cubre: al letrado de forma individualizada o al Colegio de Abogados al que se encuentra adscrito? El contrato de seguro debe contener un riesgo por el que queden delimitados unos determinados hechos por los que el letrado quede vinculado y cubierto. Estos hechos están relacionados con la actividad profesional del abogado, como bien podría ser de un médico o un arquitecto, en el que debe quedar cubierto por la posible responsabilidad en que incurra.⁵⁷

Sobre el planteamiento de la pregunta anterior, es el Colegio de Abogados correspondiente el que debe concertar un seguro de responsabilidad civil para todos los abogados adscritos. Con esta finalidad se consigue la cobertura necesaria para una sociedad profesional y así se cumple la obligatoriedad contenida en el **art. 11.3 de la Ley de Sociedades Profesionales**. Además, es coincidente con el CDAE a la hora de expresar la imperatividad normativa en la misma línea. De esta delimitación podemos entender que se encuentra tanto la responsabilidad civil, como penal y disciplinaria, siempre que se cause un daño sobre la correspondiente actividad. Por tanto, es el propio colegio profesional el que tiene la obligación por mandato normativo de concertar un seguro de estas características. Voy a tratar de probar este mandato con un ejemplo.

El Ilustre Colegio de Abogados de Segovia expone en su página web y dentro de la normativa colegial, el *Reglamento del Registro de Sociedades Profesionales*⁵⁸ por el que se establece la obligatoriedad de concertar este seguro de responsabilidad civil. Entendiendo el ámbito de aplicación que a modo de ejemplo podemos entender de la LCS, aquí también se expone la obligatoriedad de concertar un seguro de responsabilidad civil. De primera mano vemos cómo se cumple tanto el mandato normativo de la Ley de Sociedades Profesionales como de la LCS, en cuyo art. 73 se indica la obligatoriedad de cubrir el riesgo que se aprecia por esta dualidad normativa.

De esta manera entiendo que se obliga a concertar un seguro, pero todavía no hemos respondido a la pregunta anterior. Ya dentro de este contexto sí podríamos delimitar que **la obligación del seguro de responsabilidad civil recae sobre el Colegio de Abogados** con este ejemplo, pero es el propio abogado mediante su propia sociedad profesional

⁵⁷ VEIGA COPO, A. “Seguro contra daños”. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado del contrato de seguro, Aranzadi, 2012, pág. 143.

⁵⁸ Normativa Colegio de Abogados de Segovia: <https://www.icasegovia.com/colegio/normativa-colegial/>

(unipersonal o pluripersonal) el que debe inscribir su propio ámbito para que quede cubierto por este seguro. Este trámite es necesario para formar parte de un determinado colegio y, por tanto, necesario para la cobertura de este seguro.

Ahora bien, la pregunta que debemos hacernos es **qué cubre** este seguro de responsabilidad civil. Es importante delimitar que la correspondiente póliza que suscriba el Colegio será la que nos dé una concreta respuesta, pero así a modo general podemos ver lo que puede o no cubrir. La doctrina concibe el Seguro de Responsabilidad Civil como un seguro contra daños, y más concretamente, como **un seguro de patrimonio o de interés**. Esta afirmación de REGLERO CAMPOS determina que la aseguradora se hará cargo de la deuda indemnizatoria contraída como consecuencia del hecho dañoso en que haya incurrido el asegurado sobre los daños provocados. Conforme a la obligación de resarcimiento del art. 73 LCS, se tienen que dar dos elementos:

1. Que los hechos vengan delimitados en el contrato de seguro.
2. El asegurado sea responsable del daño.

Estos elementos, a modo de introducción, son importantes para la cobertura del riesgo por la actuación negligente de un abogado, pero también es importante el carácter temporal que contengan estas pólizas⁵⁹. Aquí es donde aparecen **las cláusulas limitativas de la responsabilidad o “claim made”**, por las cuales las compañías aseguradoras han tratado de limitar la cobertura de los riesgos, tanto de manera preventiva, como tras la finalización de la contratación del seguro.

Estas cláusulas aparecen fijadas por la jurisprudencia como una cuestión controvertida en torno a la vinculación que tienen, de nuevo, con el art 73.2 LCS sobre los requisitos que encierran para quedar vinculadas dentro del contrato. Estos requisitos se encuentran previstos en atención a la redacción del art. 3 LCS, donde se exige de forma constante en la jurisprudencia del TS la necesidad de *“aparecer destacadas de modo especial en la póliza y haber sido específicamente aceptadas por escrito”*. Esta indicación aparece definida en un gran número de resoluciones, entre ellas la STS de 8 de marzo de 2018⁶⁰, donde indica la importancia de su posicionamiento en la póliza ya que se tratan de cláusulas de naturaleza limitativa sobre los

⁵⁹ REGLERO CAMPOS, F. “El seguro de responsabilidad civil”. Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial Aranzadi, 2014, pág. 7 y ss.

⁶⁰ RJ 2018\712.

derechos del asegurado y, a modo de constatación jurisprudencial, han sido aceptadas por esta cuando produzcan el beneficio del asegurado y no resultado lesivas para el mismo.⁶¹

Un abogado puede concertar cláusulas limitativas de responsabilidad, como es el carácter temporal o la cuantía que se quiera cubrir en torno a un colegio correspondiente. Entiendo que la cuantía es distinta según la circunscripción sobre la que trabaje el colegio correspondiente, no siendo igual el número de casos ni la cuantía de los mismos en municipios como la provincia de Segovia o la Comunidad de Madrid.

Para entender el contexto de esta situación, bajo mi punto de vista unas cláusulas que son limitativas para los asegurados no deberían de contener excesivas limitaciones de temporalidad porque unos hechos pueden tener incidencia en otros posteriores y recaer sobre terceros perjudicados. Por tanto, se debería delimitar un **carácter “extra temporal”** para estos seguros de manera fija y no según cada compañía aseguradora. Por otro lado, su inmersión dentro de la póliza debe estar de forma destacada y ello incide en la cantidad de pólizas que tendrán este tipo de cláusulas de incógnito para los asegurados y su dificultosa interpretación al no contenerse de forma fructífera para los intereses de los asegurados. De esta manera, sí coincido con la jurisprudencia y que se debería de delimitar de forma clara y comprensible (así también se determina en las Condiciones Generales de la Contratación) este tipo de cláusulas para que se encuentren de forma clara y sencilla.

De manera contundente, la STS de 20 de mayo de 2014⁶² (aludida con anterioridad sobre el camping “Las Nieves, Biescas”) marca como consolidación la doctrina sobre la naturaleza del contrato de seguro de responsabilidad civil al aludir a la autonomía que marca la propia Ley (referida a la LCS) y a la propia póliza sobre el riesgo cubierto para el perjudicado. El **art. 76 LCS** reconoce al perjudicado la acción directa contra asegurador y asegurado en régimen de solidaridad, de forma que la aseguradora va a responder dentro de los límites del contrato y el resto de la cuantía corre por cuenta del asegurado, es decir, que el letrado demandado correrá con los gastos de la responsabilidad civil en cuanto no queden cubiertos por la aseguradora.

⁶¹ ARTOLA GASCÓN, A. “El Tribunal Supremo fija doctrina jurisprudencial sobre las cláusulas «claims made» en los contratos de seguro de responsabilidad civil”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2018, Editorial Aranzadi, 2018, pág. 6.

⁶² RJ 2014\3761

Esta resolución expone una postulación bastante peculiar ya que interpreta cómo “*el derecho propio del tercero perjudicado para exigir al asegurador la obligación de indemnizar, no es el mismo que el que tiene dicho tercero para exigir la indemnización del asegurado, causante del daño*”, con lo que interpreta la doble vertiente que tiene el tercero sobre los demandados con carácter solidario con el resultado de dos acciones:

1. Acción contra el asegurado causante del daño bajo el régimen contractual o extracontractual de los arts. 1902 o 1101 CC.
2. Acción contra el asegurador sometida al régimen del art. 76 LCS.

De esta resolución también se analiza la capacidad que tiene el asegurador de oponer la cobertura del contrato de seguro sobre su asegurado sin poder oponer las excepciones personales sobre el perjudicado que tuviese con el primero de estos. El Alto Tribunal interpreta que lo decisivo es el **hecho dañoso causante del siniestro** contenido en el contrato de seguro. De esta interpretación, vuelven a salir las cláusulas “claim made” de carácter temporal por las que se deberá proceder en beneficio del asegurado.

En esta resolución se interpreta que existían dos pólizas, siendo la primordial la del Colegio de Abogados de Tarragona y otra de complemento a la primera. Por tanto, es bastante importante para este apartado la delimitación de estas dos pólizas ya que, por medio de esta interpretación observo un límite cuantitativo de la póliza del Colegio de Abogados, pero el resto puede ser completado por el letrado correspondiente sobre la póliza que puede suscribir como actividad profesional que ejerce. En el fundamento de derecho núm. siete se expone la cobertura de ambas pólizas. La póliza colectiva ascendía a la cantidad de 300.506 euros, mientras que la póliza contratada por el abogado negligente ascendía a la cantidad de 601.012 euros, por lo que cubría en exceso la cobertura de la colectiva, pero siempre existe obligatoriedad de la primera para poder colegiarse.

Siguiendo la línea de esta resolución, las alegaciones de las aseguradoras se centraban en que la **póliza individual** contaba con una franquicia de 300.506,01 euros, que deberían quedar por cuenta del asegurado en la medida que hasta esa suma regía la **póliza colectiva**, es decir, que ambas aseguradoras tendrían que cubrir el riesgo hasta el límite pactado. La diferencia es que la póliza colectiva mantenía una franquicia de 300.506,01 euros, por lo que el resto de la póliza individual debería hacerse cargo del resto de la indemnización. Este es el argumento que interpreta el seguro individual, de mayor cobertura, pero si la indemnización es menor a la cobertura de la franquicia del seguro colectivo (300.500 euros), ¿quién debería hacerse

cargo? El fallo de la resolución estima una indemnización de 360.607,26 euros, por los que no todo el riesgo cubierto por la póliza del Colegio de Abogados de Tarragona queda cubierto. De esta manera, la sentencia estima que ambas aseguradoras deben pagar solidariamente la suma total de la indemnización, por lo que las alegaciones de la póliza del colegio quedan en suspenso y deben satisfacer la indemnización de manera conjunta y solidaria.

Dentro de este ámbito de operatividad de las aseguradoras, siempre existe este problema cuando ambas compañías concertan un seguro de manera colectiva por la profesión que desempeña el asegurado y otro seguro de manera individual. Sin existir dos pólizas de seguros, en numerosas resoluciones la aseguradora se hace cargo de la negligencia del letrado que ha llevado el caso. En la SAP de Pontevedra de 23 de octubre de 2014⁶³ se encarga la aseguradora de la indemnización de cuenta de su asegurado por la dirección negligente debido a una incorrecta actuación profesional donde se condena a un total de 63.357,25 euros, de los cuales, 60.000 quedan cubiertos por la aseguradora.

De estas dos resoluciones se estima una diferencia fundamental. Al no existir dos aseguradoras, no existe mayor problema entre una u otra para hacerse cargo de la indemnización. Por tanto, la interpretación de ambas resoluciones es bastante sencilla y, de poder concertar ambos seguros, no tendría mayor duda en hacerlo de esta manera.

A modo de reflexión sobre este apartado, los Colegios Profesionales tienen la obligación de suscribir el seguro de responsabilidad civil para todos los sujetos pertenecientes al colegio, pero la pregunta oscila en torno a **la cobertura que queda determinada**. La vinculación entre ambos es importante, ya que la mayoría de las indemnizaciones rondan bastante alto en torno a los daños morales de amplia cuantificación que se han visto en numerosas resoluciones.

De este modo, interpreto que es importante tener un seguro adicional de responsabilidad civil por parte de cada abogado para cubrir estos posibles excesos de la póliza colegial. Otorgará una mayor seguridad profesional y permitirá ejercer con todas las consecuencias, pero siempre con un carácter beneficioso hacia sus representados.

⁶³ AC 2014\2012

8. CONCLUSIONES

Tras el análisis de los puntos anteriores, he querido llegar a unas conclusiones acerca de lo que ha supuesto el análisis y la interpretación de las pautas que se exigen dentro de la responsabilidad civil, y más concretamente sobre la profesión de la abogacía.

1. De la responsabilidad civil en general, me he percatado de las múltiples posibilidades que tiene encaminar la acción desde el punto de vista contractual o extracontractual. La abogacía tiende hacia la responsabilidad contractual con la salvedad de poder originar un daño reparable desde el punto de vista ajeno a la relación entre las partes. He considerado que entablar una pretensión ejercitando ambas responsabilidades puede ser la mejor opción, siempre y cuando se cumplan los requisitos que se exigen en una u otra.
2. La abogacía se encuentra cada día con un mayor número de adversidades que muestran la complejidad que se tiene en el día a día. No se trata de una profesión fácil, y aunque se incremente el número de colegiados, siempre existe un coste de oportunidad que queda marcado con la confianza y representación que ostenta el letrado sobre su cliente.
3. El círculo en el que se encuentra el abogado se vincula tanto por el Estatuto General como por el Código Deontológico, siempre que cumpla con el deber profesional y ético que encierran ambas redacciones. El desconocimiento jurídico y técnico es la fuente de la relación abogado-cliente por la que la dirección se fundamenta, con una mayor incidencia, en la representación ante los tribunales. De esta manera he relatado el proceso que sigue la responsabilidad civil hasta su punto procesal más álgido. El Tribunal Supremo permite su pronunciamiento desde el punto de vista del interés casacional, siempre que se puedan probar los requisitos de la responsabilidad civil.
4. Una de las reflexiones más importantes resulta de la incidencia de la obligación de medios que encierra la profesión de la abogacía. Siempre he tenido un conocimiento hacia poder ostentar una buena representación y conseguir el objetivo de la parte representada siendo de esta forma satisfactoria, pero al tratarse de una obligación de medios mi pensamiento ha cambiado radicalmente donde no es importante el resultado en cuanto a la ética y profesionalidad del abogado, sino ejercer de manera diligente y conforme a todos los medios necesarios.

5. De la naturaleza jurídica se encuentra la posibilidad de vincular tanto con el contrato de obra, como el contrato de mandato, pero la figura del arrendamiento es la que mejor encaja y es la seguida por la jurisprudencia dentro de las resoluciones que tratan la responsabilidad civil. El beneficio de la jurisprudencia, bajo mi punto de vista, es la capacidad de otorgar un pronunciamiento que no siempre se vincula con la generalidad, y es conforme a poder otorgar el contrato de obra cuando, por ejemplo, se le encarga la redacción de un determina documento o la partición de una herencia al correspondiente abogado.
6. Uno de los puntos más importantes y donde más me he centrado ha sido la Lex Artis. Estas reglas del oficio se encuentran presentes en toda profesión y más en la representación hacia los tribunales que pueden acarrear unas graves consecuencias si no se ejerce de la manera adecuada. Estas actuaciones no vienen normativamente tasadas, sino que la jurisprudencia ha expuesto una breve mención de manera ejemplificativa de lo que suponen. La importancia que destaca el tribunal para poder lesionar esta lex artis se centran en la disminución de las posibilidades de defensa pudiendo vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva, y es precisamente que la representación se ostente con un mayor grado sobre la diligencia de un buen padre de familia.
7. La representación exige que se ostenten los mejores medios, que se respete el secreto profesional y el deber ético característico de esta profesión. La deontología profesional encierra estas tres vertientes, pero también se deben probar unos requisitos para poder presentar esta responsabilidad ante los tribunales. La jurisprudencia ha incidido en cinco requisitos necesarios, de los cuales, tres se encuentran relacionados con los tradicionales de la responsabilidad civil: acción, daño y nexo de causalidad. Mi comprensión me ha dejado ver que es importante que exista “un plus” de requisitos y que sean mayores en una profesión como esta, pero siempre se debe probar el daño provocado por una acción y que exista una conexión con el nexo de causalidad.
8. Tras la producción de un daño, este se puede calificar como moral o patrimonial. Mediante el análisis jurisprudencial, he observado la dificultad que tiene la probatoria de los daños morales respecto a los patrimoniales, ya que la evolución que ha tenido la jurisprudencia ha sido de notoria importancia y ha incidido en la cantidad de reclamaciones que han ido apareciendo con el paso de los años. La cuantificación de

estos daños consiste en una “operación intelectual” de la posibilidad que tendría la acción no ejercitada de haberse hecho, pero la realidad que encuentro no se concibe muy bien. Siempre se ha dicho que lo fácil es la teoría y lo que de verdad cuesta es la práctica, pero al tratarse de elementos intangibles, es el Alto Tribunal el que debe decidir con cierta libertad la correspondiente indemnización.

9. La responsabilidad del abogado se puede orientar tanto desde el punto vista civil como penal. La mayoría de la doctrina se encamina por la primera, pero no repercute el poder ejercer la acción penal cuando se justifique la vinculación con el tipo correspondiente. Interpreto que se deben de dar los requisitos en ambas acciones, pero existe una tendencia hacia la huida del derecho penal en estos casos de responsabilidad. Asimismo, se entabla la responsabilidad disciplinaria de manera paralela a estas dos con las correspondientes sanciones tasadas legalmente.
10. La asistencia jurídica gratuita ostenta un papel importante para poder acceder a la justicia y más que nunca sobre el papel de la abogacía, donde se puede acceder a la jurisdicción civil o a la jurisdicción contencioso-administrativa según se conceda o no este derecho. La responsabilidad patrimonial consta de un mayor acto probatorio para la actuación negligente y se deduce de la escasez de pronunciamientos respecto de la amplitud de la jurisdicción civil.
11. La obligatoriedad de contratar un seguro de responsabilidad civil se circunscribe dentro de la posible negligencia que pueda ostentar un abogado. El abogado debe concertar este seguro al colegiarse, pero este puede ser ampliable de forma individualizada. Esta ampliación se debe a la cobertura que se contrata, ya que, tras el análisis jurisprudencial, las reclamaciones oscilan en torno a cuantías más altas. Esta cuantía queda difícilmente cubierta por el seguro colegial, ya que en numerosas ocasiones la indemnización se encuentra por encima del límite pactado, por lo que es idóneo contratar un seguro adicional.

9. JURISPRUDENCIA

9.1 Sentencias Tribunal Supremo

- Sentencia TS de 4 febrero de 1992. RJ 1992\819. Recurso de Casación núm. 2618/1989.
- Sentencia TS núm. 1066/1996 de 16 diciembre. RJ 1996\8971.
- Sentencia TS de 3 octubre de 1998. RJ 1998\8587. Recurso de Casación núm. 1479/1994.
- Sentencia TS núm. 431/1999 de 14 de mayo. RJ 1999\3106.
- Sentencia TS núm. 543/2003 de 29 mayo. RJ 2003\3914.
- Sentencia TS núm. 823/2003 de 28 julio. RJ 2003\5989.
- Sentencia TS núm. 700/2003 de 14 julio. RJ 2003\4630.
- Sentencia TS núm. 1157/2003 de 12 diciembre. RJ 2003\9285.
- Sentencia TS núm. 273/2005 de 28 abril. RJ 2005\3646.
- Sentencia TS núm. 293/2006 de 30 de marzo. RJ 2006\2129.
- Sentencia TS núm. 801/2006 de 27 julio. RJ 2006\6548.
- Sentencia TS núm. 186/2007 de 26 de febrero. RJ 2007\2115.
- Sentencia TS núm. 728/2007 de 21 junio. RJ 2007\3781.
- Sentencia TS núm. 1395/2008 de 15 enero. RJ 2008\1394.
- Sentencia TS núm. 337/2011 de 9 mayo. RJ 2011\3846.
- Sentencia TS núm. 680/2012 de 7 septiembre. RJ 2012\9069 (SALA DE LO PENAL)
- Sentencia TS núm. 437/2012 de 28 junio. RJ 2012\10403.
- Sentencia de 22 abril de 2013. RJ 2013\3690. Recurso de Casación núm. 896/2009.
- Sentencia TS núm. 88/2014 de 19 febrero. RJ 2014\1129.
- Sentencia TS núm. 283/2014 de 20 mayo. RJ 2014\3761.
- Sentencia TS núm. 194/2015 de 31 marzo. RJ 2015\1000. (SALA DE LO PENAL)
- Sentencia TS núm. 137/2016 de 24 febrero. RJ 2016\706 (SALA DE LO PENAL)
- Sentencia TS núm. 134/2018 de 8 marzo. RJ 2018\712.
- Sentencia TS núm. 331/2019 de 10 junio. RJ 2019\2442.

9.1.1 Autos Tribunal Supremo

- Auto TS de 10 octubre 2018. JUR 2018\276048.

9.2 Sentencias Audiencias Provinciales

- Sentencia AP Alicante núm. 306/2010 de 6 de octubre. JUR 2011\66276.
- Sentencia AP Alicante núm. 237/2017 de 26 de mayo. JUR 2017\221384.
- Sentencia AP Pontevedra núm. 600/2014 de 23 octubre. AC 2014\2012.

10. BIBLIOGRAFÍA

- APARISI MIRALLES, A. *Deontología Profesional del Abogado*; Tirant Lo Blanch, 2ª edición, Valencia 2018.
- ARRIBAS LÓPEZ, E.: “Daños causados a clientes por profesionales de la abogacía: ¿acción civil o acción penal?” Diario La Ley, nº 9508, 29 de octubre de 2019.
- ARTOLA GASCÓN, A. “El Tribunal Supremo fija doctrina jurisprudencial sobre las cláusulas «claims made» en los contratos de seguro de responsabilidad civil”. Revista Aranzadi Doctrinal núm. 8/2018, Editorial Aranzadi, 2018.
- BLANCO PÉREZ-RUBIO, L.: “Obligaciones de medios y obligaciones de resultado: ¿tiene relevancia jurídica su distinción?”, Revista Cuadernos de Derecho Translacional (CDT) Vol 2 núm. 6, 2014.
- BLASCO PELLICER, A. *El Trabajo Profesional de los Abogados*, Tirant Lo Blanch, 1ª edición, Valencia 2012.
- CRESPO MORA, MC. *La Responsabilidad del Abogado en el Derecho Civil*; Thomson Civitas; Aranzadi, 2005.
- DEL ROSAL GARCÍA, R.:” La ética del abogado”, Revista del Consejo General de Abogacía Española N° 104; Junio 2017.

- DUPUY DE LOME MANGLANO, S.: “Sobre la consideración del daño en la responsabilidad civil del abogado: ¿daño moral o daño patrimonial?”, Diario La Ley núm. 9508, 29 de octubre de 2019.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, C.: “Responsabilidad civil de abogados y graduados sociales en el ámbito laboral”, Revista Aranzadi Doctrinal núm. 1, 2018.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, R.:” Responsabilidad contractual y extracontractual: barrera entre ambas”. Revista "Anuario Jurídico y Económico Escurialense” núm. 46, enero 2013.
- GONZÁLEZ FERRER, JJ. e YBARRA LÓPEZ-GÓMEZ, J. *Análisis de los errores más comunes en la defensa de los trabajadores. La responsabilidad civil del abogado en materia de despido laboral*, Otrosí 31, 2001.
- ITURRALDE SÁNCHEZ, A.: “Responsabilidad Disciplinaria del Abogado”, Diario La Ley N° 6931, 2008.
- MACIÀ GÓMEZ, R: “La dualidad del daño patrimonial y del daño moral”, Revista de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, n°36, 2010.
- MARTÍ MARTÍ, J. *La Responsabilidad civil del Abogado, del Procurador y de sus Sociedades Profesionales*, Bosch Civil, Barcelona, 2009.
- MEDINA CRESPO, M.: “Daño moral: Prueba de su existencia y cuantía”, Revista de la Asociación de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro, n° 70, 2019.
- O’CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Compendio de Derecho Civil*, Dijusa, 2008.
- ORTEGA REINOSO, G.: “La prosperabilidad de la acción frustrada, criterio delimitador del daño y de su cuantificación en la responsabilidad contractual del abogado”, Revista Crítica de Derecho Inmobiliario N° 747.
- RUIZ-RICO RUIZ, JM. *Manual básico de derecho civil*, Tecnos, Madrid, 2001.

- RICO-RUIZ RUIZ, JM. *Conceptos Básicos de Derecho Civil*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 3ª edición, 2009.
- REGLERO CAMPOS, F. *Lecciones de Responsabilidad Civil*, Thomson Company Aranzadi, Navarra, 2002.
- REGLERO CAMPOS, F.: “La Responsabilidad civil de abogados en la jurisprudencia del Tribunal Supremo; Revista de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro”, núm. 21, 2007.
- REGLERO CAMPOS, F. “El seguro de responsabilidad civil”. Nuevos Clásicos. Tratado de Responsabilidad Civil, Editorial Aranzadi, 2014.
- ROCA TRÍAS, E. *Derecho de Daños, Textos y materiales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 7ª edición, 2016.
- VEIGA COPO, A. “Seguro contra daños”. Estudios y Comentarios Legislativos (Civitas). Tratado del contrato de seguro, Aranzadi, 2012.
- YZQUIERDO TOLSADA, M. *Sistema de Responsabilidad Civil Contractual y Extracontractual*, Ed. Dykinson, Madrid, 2001.
- ZAMPROGNA MATIELLO, F.: “Responsabilidad Civil del Abogado conforme a la naturaleza de la prestación y de la relación jurídica. Una perspectiva comparada”; Editorial de la Universidad de Granada, Tesis Doctoral, 2011.

9.2 Webgrafia

- <https://dle.rae.es/?w=abogado>
- <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Jurisprudencia-/Acuerdos-de-Sala/Acuerdo-de-la-Sala-Primera-sobre->

[criterios-de-admision-de-los-recursos-de-casacion-y-extraordinario-por-infraccion-procesal.](#)

- <https://www.icasegovia.com/ciudadanos/asistencia-juridica-gratuita/>
- <https://www.icasegovia.com/colegio/normativa-colegial/>